



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL
DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS
TIPOS DE DROGAS”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO

PENAL: Análisis de contenidos y sistemática penal.

PRESENTADO POR:

Bach. Giancarlo Jesús Fernández Ríos

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-6842-1107>

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

ASESOR:

Mg. Roy Roger Arredondo Gallegos

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9055-4610>

CUSCO – PERÚ

2023



Metadatos

Datos del autor	
Nombres y Apellidos	GIANCARLO JESUS FERNANDEZ RIOS
Numero de documento de identidad	72051192
URL de orcid	https://orcid.org/0009-0008-6842-1107
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	ROY ROGER ARREDONDO GALLEGOS
Numero de documento de identidad	23998590
URL de orcid	https://orcid.org/0000000190554610
Datos del jurado	
Presidente del jurado(Jurado 1)	
Nombres y apellidos	Dr. EDUARDO SUMIRE LOPEZ
Numero de documento de identidad	23828725
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Mg. SANDRA NATALI VILLA HUMPIRI
Numero de documento de identidad	42580915
Jurado 3	
Nombre y apellidos	Mg. MARIA ANTONIETA ALVAREZ TRUJILLO
Numero de documento de identidad	23834827
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Mg. JORGE BARRIONUEVO OROSCO
Numero de documento de identidad	23926746
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la escuela profesional	ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO PENAL: Análisis de contenidos y sistemática penal.



Roy Roger Arredondo Gallegos
C.C.C. 6848

CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS

por Fernández Ríos Giancarlo Jesús

Fecha de entrega: 02-abr-2024 05:00p.m. (UTC+0200)

Identificador de la entrega: 2337944817

Nombre del archivo: TESIS_FINAL_-_GIANCARLO_JESUS_FERNANDEZ_RIOS_PDF.pdf (1.25M)

Total de palabras: 28579

Total de caracteres: 165959



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL
DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS
TIPOS DE DROGAS”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO
PENAL

Roy Roger Arredondo Gallegos
6640

PRESENTADO POR:

Bach. Giancarlo Jesús Fernández Ríos

Código ORCID: 0009-0008-6842-1107

ASESOR: Mg. Roy Roger Arredondo Gallegos

Código ORCID: 0000000190554610

CUSCO – PERÚ

2023

1



CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	Submitted to Mountain Lakes High School Trabajo del estudiante	3%
3	www.travimus.com Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 1%
 Excluir bibliografía Activo

Roy Roger Arredondo Gallegos
 ABOGADO
 C.A.C. 6548



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Giancarlo Jesús Fernández Ríos
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN...
Nombre del archivo: TESIS_FINAL_-_GIANCARLO_JESUS_FERNANDEZ_RIOS_PDF.pdf
Tamaño del archivo: 1.25M
Total páginas: 129
Total de palabras: 28,579
Total de caracteres: 165,959
Fecha de entrega: 02-abr.-2024 05:00p. m. (UTC+0200)
Identificador de la entre... 2337944817



Roy Roger Arellano Gallegos
ABOGADO
C.A.C. 08-40



Derechos de autor 2024 Turnitin. Todos los derechos reservados.



Agradecimiento

Quiero agradecer a dios, quien me guía en el día a día iluminando mi camino, también agradecer a mi asesor y a mis dictaminantes Mg. Sc. Sandra Natali Villa Humpiri y Dr. Eduardo Sumire López cuyo aporte fue trascendental en la investigación. Asimismo, a mis docentes y compañeros por su aporte en mi formación universitaria.



Dedicatoria

La presente tesis, la dedico con todo mi corazón a mis padres Carmen y Jesús y en especial a mis hermosas hijas Khinsley y Khaleesy, por acompañarme en cada paso que doy, gracias por su apoyo incondicional y su paciencia, todo lo que hoy soy es gracias a ellos.



Índice

<i>Agradecimiento</i>	7
<i>Dedicatoria</i>	8
Índice de tablas.....	13
Abstract	15
Capitulo I: Introducción	16
1.1 Planteamiento del Problema.....	16
1.2 Formulación del problema	18
1.2.1 Problema general.....	18
1.2.2. Problemas específicos secundarios	19
1.3. Justificación.....	19
1.3.1. Conveniencia.....	19
1.3.2. Relevancia social.....	19
1.3.3. Implicaciones prácticas	20
1.3.4. Valor Teórico	20
1.3.5 Utilidad metodológica	21
1.4 Objetivos de investigación	21
1.4.1 Objetivo General	21
1.4.2. Objetivos específicos.....	21
1.5 Delimitación del estudio.....	22
1.5.1 Delimitación espacial	22



1.5.2 Delimitación temporal.....	22
Capítulo II: Marco teórico.....	23
2.1 Antecedentes de la investigación	23
2.2. Bases teóricas	29
2.3 Marco conceptual.	40
2.4 Hipótesis de trabajo.....	42
2.4.1 Hipótesis específicas	42
2.5 Categorías de estudio	42
Capítulo III: Método.....	44
3.1 Diseño Metodológico	44
3.1.1 Tipo	44
3.2 Diseño contextual.....	45
3.2.1. Escenario espacio temporal.....	45
3.2.2 Unidad de estudio.....	45
3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	45
3.2.4 Plan de análisis de datos.....	45
Capítulo IV: Desarrollo Temático.....	46
4.1 El principio de mínima intervención del Derecho Penal.....	46
4.1.1 Introducción	46
4.1.2 Antecedentes.	50
4.1.3 Definición y alcances	51
4.1.5 El Garantismo y el Derecho Penal Mínimo.	55



4.1.6 El rol de los bienes jurídicos en la intervención mínima del derecho penal	58
4.1.7 El Derecho Constitucional y el Derecho Penal	59
4.2 La regulación del segundo Párrafo del Artículo 299 del Código Penal Peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas.....	62
4.2.1 La Posesión no punible de drogas en el Código Penal.....	62
4.2.1.1 Aspectos generales y antecedentes de su regulación normativa nacional.....	62
4.2.1.2 Formula legal.....	65
4.2.1.3 El bien jurídico protegido.....	66
4.2.1.4 Análisis del tipo.....	67
4.2.1.5 Aspectos relacionados con valoraciones dogmáticas y de política criminal.....	67
4.2.1.6 Fundamento político criminal del consumo impune	69
4.2.1.7 Factores que evitan la sanción de la conducta.....	73
4.2.1.8 La participación del Derecho Penal	75
4.2.1.9 Terapia para individuos con problemas de consumo	76
4.2.1.10 La posesión no punible de droga en cantidades mínimas para el propio e inmediato consumo contenida en el artículo 299 del Código Penal	78
4.2.1.11 Cantidades y variedades de droga para el propio consumo	80
4.2.1.12 Supuestos que se excluyen de la no punibilidad considerada en el artículo 299 del Código Penal.....	81
4.2.1.13 La represión penal por tenencia de dos o más tipos de drogas	82



4.2.1.14 Consumo personal: Constitución, convención y legislación internacional.....	85
4.2.1.15 Fundamentos de la eximición de pena a la posesión de dos o más sustancias tóxicas para el consumo personal.....	86
Capítulo V: Resultado y Análisis de los Hallazgos.....	89
5.1. Resultados del Estudio	89
5.2 Análisis de los hallazgos	91
5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos	91
E. RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	110
F. BIBLIOGRAFÍA	112
ANEXOS.....	116
Anexo A Matriz de consistencia	116
Anexo B. Instrumentos para la recolección de datos	118
Anexo C Proyecto de ley.....	121



Índice de tablas

Tabla 1. Categorías y subcategorías de estudio.....	42
Tabla 2 Resumen de entrevistas	89



Resumen

El objetivo principal de esta investigación fue determinar de qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal inmediato, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal. La hipótesis general formulada fue: La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal e inmediato, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal, al no tener en cuenta los derechos y libertades individuales, restringir excesiva o innecesariamente la vida de las personas, no centrarse en la protección de bienes jurídicos fundamentales y regular conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad. La investigación empleó un enfoque cualitativo de tipo analítico dogmático. Los métodos de recogida de datos incluyeron el análisis de textos especializados, artículos científicos, material de investigación y entrevistas. Las hipótesis fueron validadas, y la conclusión principal apoya la hipótesis general de que debería existir una sanción penal para la posesión de dos o más cantidades de drogas para fines distintos del consumo personal inmediato. Esto garantizaría la importancia del derecho penal mínimo. La principal sugerencia es modificar el artículo 299 del Código Penal para considerar que no es punible poseer una o más drogas para consumo personal inmediato. El segundo párrafo mantiene la eximición de la despenalización por poseer dos o más drogas para fines distintos del consumo directo.

Palabras clave: Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, Consumo Inmediato propio.



Abstract

The main objective of this investigation was to determine how the regulation of the second paragraph of article 299 of the Peruvian Penal Code, which considers the minimum possession of two or more types of drugs punishable, contravenes the principle of minimum intervention of Criminal Law. The general hypothesis suggests that the regulation of the second paragraph of article 299 of the Peruvian Penal Code, which excludes the exemption from criminal liability for the minimum possession of two or more types of drugs, contravenes the principle of minimum intervention of Criminal Law, by not considering the individual rights and freedoms, excessively or unnecessarily restricting people's lives, failing to focus on the protection of fundamental legal rights and regulating conduct that does not represent a significant threat to society. The research used a qualitative approach of a dogmatic analytical type. The data collection methods included the analysis of specialized texts, scientific articles, research material and interviews. The hypotheses were validated, and the main conclusion supports the general hypothesis that there should be a criminal sanction for the possession of two or more quantities of drugs for purposes other than immediate personal consumption. This would guarantee the importance of minimum criminal law. The main suggestion is to modify article 299 of the Penal Code to consider that it is not punishable to possess one or more drugs for immediate personal consumption. The second paragraph maintains the exemption from decriminalization for possessing two or more drugs for purposes other than direct consumption.

Keywords: Principle of Minimum Intervention of Criminal Law, Immediate Personal Consumption.



Capítulo I: Introducción

1.1 Planteamiento del problema

El concepto de intervención mínima en Derecho penal dicta que el Estado sólo debe interferir en la vida de las personas cuando sea absolutamente imprescindible para salvaguardar intereses jurídicos básicos. En el contexto de la posesión de estupefacientes, este concepto estipula que sólo la posesión de estupefacientes con la intención de distribuirlos ilícitamente debe considerarse delito, ya que atenta contra un bien jurídico básico como es la salud pública.

La cuestión de la violación del concepto de injerencia mínima en el derecho penal cuando se trata de la posesión de pequeñas cantidades de drogas ha sido objeto de preocupación y debate en la escena mundial. Históricamente, la mayoría de las naciones han considerado ilegal la posesión de estupefacientes para uso personal, con la intención de frenar el consumo de drogas. Sin embargo, este planteamiento ha demostrado su ineficacia a la hora de reducir el consumo de drogas y, en cambio, ha tenido importantes repercusiones en ámbitos como los derechos humanos, la salud pública y la seguridad. Además, el hecho de ilegalizar la posesión de drogas para uso personal ha dado lugar a importantes casos de prejuicios. Las personas que consumen drogas tienen más probabilidades de ser detenidas y encarceladas, lo que a menudo conduce a la estigmatización. Este enfoque también conduce a un despilfarro de recursos, ya que se destinan considerables recursos financieros a la persecución legal de la posesión de drogas, que podrían utilizarse mejor en la prevención proactiva del consumo de drogas y en la provisión de tratamiento para aquellos que luchan contra la adicción.



Entidades internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Consejo de Europa y la Organización Mundial de la Salud (OMS), han expresado su preocupación por la penalización de la posesión de drogas para uso personal. Sostienen que este enfoque es ineficaz y vulnera los derechos humanos. Como reacción a estas preocupaciones, numerosos países han optado por aplicar leyes que eliminan las sanciones penales por la posesión de drogas para uso personal, Uruguay, Portugal y España son ejemplos destacados.

Las legislaciones modernas en muchas partes del mundo están evolucionando hacia un enfoque más centrado en la salud pública y la reducción de daños en lugar de una aplicación estricta del derecho penal en casos de posesión de drogas para uso personal, especialmente en pequeñas cantidades. Este cambio refleja un reconocimiento creciente de que abordar la adicción como un problema de salud puede ser más efectivo que tratarlo principalmente como un delito. Según Torres (2023), el Perú enfrenta un problema en su legislación vigente que penaliza a los individuos que consumen múltiples tipos de drogas, catalogándolos como microcomercializadores, incluso en casos que involucran cantidades mínimas. En consecuencia, Torres sugiere que se aplique adecuadamente el principio de intervención mínima en el derecho penal para que las acciones de estos individuos no sean objeto de sanción. El artículo 299 del Código Penal delimita las circunstancias en las que la tenencia de drogas se considera no punible, abarcando tanto los tipos específicos de drogas señalados en el artículo como las cantidades máximas permitidas para la tenencia personal. Sin embargo, se plantea un reto importante a la hora de determinar si una persona detenida con sustancias ilícitas puede clasificarse como mero consumidor o no. En consecuencia, es imperativo aplicar con mayor frecuencia el principio de intervención penal mínima a los delitos que no plantean riesgos inherentes, como se ejemplifica en este escenario concreto.



Este texto se refiere a la causa fundamental del problema, que se origina en una norma específica mencionada en el segundo párrafo de un artículo. Esta norma no incluye deliberadamente una disposición que eximiría a las personas de responsabilidad penal en situaciones en las que poseen diferentes tipos de drogas. En otras palabras, la raíz del problema está en la omisión de una cláusula de no punibilidad en el artículo mencionado para ciertas categorías de estupefacientes.

El efecto es la contravención al principio de mínima intervención del Derecho Penal restringiendo excesiva o innecesariamente la vida de las personas sin considerar los derechos y libertades individuales, así como dejar de proteger bienes jurídicos fundamentales regulando conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad.

Una posible solución consiste en modificar el citado artículo para incluir la posesión de drogas para consumo personal e inmediato, sin incurrir en sanciones legales. Esto implicaría especificar las cantidades mínimas permitidas, excluyendo la posesión para otros fines. Basándonos en la información anterior, establecemos las siguientes preguntas de investigación:

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿De qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal e inmediato, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?



1.2.2. Problemas específicos secundarios

-¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, tiene en cuenta los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?

-¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?

1.3. Justificación

1.3.1. Conveniencia

La importancia de investigar la violación del principio de intervención mínima en el derecho penal, concretamente con la posesión de varios estupefacientes, radica en la necesidad de evaluar y mejorar la legislación vigente en materia de drogas. Esta investigación es esencial para defender los derechos humanos, mejorar la eficacia del sistema judicial, abordar los problemas de salud pública, comparar los enfoques internacionales y abogar por cambios en la legislación y las políticas relacionadas con las drogas para promover el bienestar general de la sociedad.

1.3.2. Relevancia social

El estudio de la vulneración del concepto de intervención mínima en el derecho penal cuando se trata de poseer al menos dos sustancias diferentes tiene una gran trascendencia social. Este tema abarca elementos esenciales de la convivencia en una sociedad, que van desde la



salvaguarda de los derechos individuales y la garantía de un trato equitativo en el marco del ordenamiento jurídico hasta la carga que impone al poder judicial y las consecuencias para la salud pública. Para desarrollar políticas de drogas justas y eficaces que beneficien a la sociedad en su conjunto, es crucial comprender las consecuencias de criminalizar la posesión de drogas en diversas circunstancias a medida que las leyes y normativas sobre drogas avanzan a nivel mundial.

1.3.3. Implicaciones prácticas

Los resultados de esta investigación pueden catalizar reformas sustanciales en las políticas de drogas, impulsando la transición hacia enfoques más efectivos y orientados hacia la salud, reduciendo la carga en el sistema judicial y liberando recursos para delitos más graves, mejorando el acceso a servicios de prevención y tratamiento para personas con problemas de adicción, reduciendo la estigmatización y la discriminación, y permitiendo una mayor adaptación a las tendencias y estándares internacionales. En última instancia, esta investigación no solo arroja luz sobre la necesidad de cambios, sino que también puede servir como guía para la toma de decisiones y la formulación de políticas más beneficiosas para la sociedad en su conjunto.

1.3.4. Valor Teórico

El valor teórico de la investigación reside en su capacidad para enriquecer el entendimiento del derecho penal y los principios fundamentales, como el de mínima intervención, en relación con la posesión de drogas. Contribuye teóricamente a la interpretación y aplicación de la ley, ofreciendo una base sólida para decisiones judiciales y reformas legales que respeten los derechos individuales y promuevan políticas más justas y efectivas en este ámbito.



1.3.5 Utilidad metodológica

Desde una perspectiva metodológica, esta investigación ofrece un valioso enfoque que puede ser aplicado en estudios similares. El diseño de investigación empleado, la recopilación y análisis de datos, así como la evaluación de resultados, proporcionan un modelo que puede ser adaptado para examinar situaciones penitenciarias similares en otros contextos.

1.4 Objetivos de investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar de qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal e inmediato, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

1.4.2. Objetivos específicos

-Analizar si la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, tiene en cuenta los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas.

-Explicar si la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad.



1.5 Delimitación del estudio

1.5.1 Delimitación espacial

El ámbito geográfico donde se realizará el estudio está circunscrito en la Región Cusco.

1.5.2 Delimitación temporal

La presente investigación tiene como delimitación temporal, desde la vigencia del artículo 299 del Código Penal.



Capítulo II: Marco teórico

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

Antecedente 1°

Título: “Del tráfico de estupefacientes: análisis de la tipicidad objetiva del delito de conservación o financiación de plantaciones en la legislación colombiana”

Autor: Milton José Pereira Blanco & Fernando Luna Salas

Lugar y año: Colombia, 2023

Conclusiones:

La norma se refiere explícitamente a la producción, conservación o financiación de plantaciones de cannabis cuando hace referencia a la marihuana. Cuando se alude específicamente a cualquier otra planta capaz de sintetizar cocaína, la planta a la que se hace referencia es la coca, ya que la cocaína se genera a partir de esta planta en particular. Cuando se habla de morfina y heroína, es importante señalar que se derivan del opio, un opioide narcótico. El término "norma" en este contexto abarca cualquier sustancia que induzca a la dependencia, incluidos los narcóticos. Cuando se utiliza el término "referencia" para indicar la cantidad de semillas, se refiere a las semillas de cannabis, coca, opio o cualquier otra semilla vegetal que tenga propiedades estupefacientes, es decir, que afecte al sistema nervioso central y provoque dependencia. La realización de las actividades previstas en el artículo 375 del Código Penal, que se apartan de las normas prescritas en las convenciones de 1961, 1971 y 1988, así como de las leyes mencionadas y



sus correspondientes reglamentos, en lo que respecta al régimen de autorización y concesión de licencias, requiere la adecuación de la conducta, desde un punto de vista objetivo, al elemento normativo del delito penal relativo al cultivo y la financiación de plantaciones. (Pereira y Luna, 2023)

Antecedente 2°

Título: “Respuestas legislativas sobre cultivo y posesión de cannabis en las Américas”

Autor: Alejandro Corda y David Filomena

Lugar y año: Colombia, 2019

Conclusiones:

Algunas medidas legislativas establecen distinciones entre el tráfico de drogas y el microtráfico. La prevalencia de esta categoría es mucho mayor en las naciones que utilizan sistemas de umbrales. Chile es la única nación dentro del ámbito de los sistemas de propósito que permite esta opción particular, siendo la diferenciación determinada por el juez que preside. Es imperativo que las autoridades judiciales de la zona tomen la iniciativa para abordar la cuestión de la legislación desproporcionada. Casos como el de Mario Alberto Cerdas sirven como ilustración de escenarios en los que una rigurosa adhesión a los principios legales habría resultado en el encarcelamiento de un individuo cuyas acciones no suponen ningún daño. Los incidentes mencionados también sirven como indicadores de los conflictos inherentes dentro de los sistemas judiciales cuando se juzgan asuntos relacionados con las drogas, lo que subraya la necesidad de que los jueces mejoren sus conocimientos en este ámbito, en particular con respecto al cannabis. En conclusión, es crucial que se tomen medidas legislativas para erradicar cualquier tipo de ilegalidad indirecta asociada al consumo de cannabis, incluida su producción para tales fines. En



la actualidad, se observa que, en todas las naciones del área, con excepción de Uruguay, las consecuencias legales por la realización de diversas actividades asociadas al consumo (como el cultivo, la adquisición o la tenencia) son equiparables a las impuestas por delitos vinculados al tráfico u otros delitos de magnitud significativa. (Corda y Filomena, 2019)

Antecedente 3°

Título: “Análisis Económico del Derecho sobre las Políticas de Drogas: desde la Criminalización a la Regulación en el caso del Cannabis”

Autor: Tomás Ignacio Mansilla Fuentealba

Lugar y año: Chile, 2018

Conclusiones:

Examinando diversas perspectivas históricas, se hace evidente que la selección de un modelo no es un resultado genuino del consenso entre las naciones, sino más bien una manifestación de la coerción ejercida por los países industrializados, en particular Estados Unidos. Las implicaciones políticas inherentes a este hecho están en su demostración del influyente impacto que las naciones poderosas ejercen sobre los países empobrecidos y en vías de desarrollo. Debido a su relativa falta de avances científicos y tecnológicos, estos países se adhirieron en su mayoría a las directrices de las naciones más influyentes. La Convención Única y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, los dos primeros documentos, establecen inequívocamente este hecho. El primer enfoque tenía una postura estricta y ascética contra sustancias como la hoja de cocaína y la marihuana. A pesar de las numerosas aplicaciones de estos compuestos en diversos ámbitos, como la medicina, la religión y la sociedad, su cultivo se producía principalmente en Asia, África



y Sudamérica. Durante el periodo posterior, hubo menos limitaciones en cuanto a la disponibilidad de los ingredientes que pueden utilizarse en la producción y distribución de estos estupefacientes. Esta disparidad puede atribuirse a la influencia ejercida por las empresas farmacéuticas de Estados Unidos y Europa sobre el gobierno. (Mansilla, 2018)

2.1.2 Antecedentes nacionales

Antecedente 1°

Título: “Hermenéutica de la posesión mínima no punible de más de una clase de droga en Puno al año 2022”

Autor: Ronald Richart Luna Peña

Lugar y año: Perú, 2022

Conclusiones:

La trayectoria de nuestro desarrollo normativo en relación con la penalización de la tenencia personal de drogas ha sufrido varios cambios significativos a lo largo de los años. Inicialmente, la posesión para consumo personal se penalizó en 1921. Sin embargo, se produjo un cambio en 1972, cuando se despenalizó el acto de consumo y se clasificó a los individuos como poseedores de una enfermedad. Posteriormente, en 1981, se eximió de las penas a las personas drogodependientes y, en 2007, se volvió a eximir de las penas al consumo personal inmediato. Por último, se despenalizó el cannabis para uso terapéutico. Esta evolución normativa puede atribuirse a la influencia de las políticas y los intereses internacionales de las naciones poderosas, como se refleja en las Convenciones sobre Estupefacientes. Estas convenciones desempeñaron un papel fundamental en la configuración de la incongruencia del marco normativo de nuestro Estado en este ámbito. La



redacción del artículo 299 del código de 1991, que se refiere a la posesión no punible, presenta incoherencias inherentes debido a que prevé la exención de pena para un acto que no es ni típico ni antijurídico. En concreto, tener a mano pequeñas cantidades de droga para su consumo instantáneo está cubierto por esta cláusula. Desde entonces, los cambios introducidos en el artículo han agravado aún más este error al crear un nuevo delito de facto: el consumo simultáneo de varias drogas, que ahora conlleva penas para los poliadictos. Es importante tener en cuenta que los principales aspectos ilegales del tráfico de drogas son su fabricación y su venta. Esto incluye todo el ciclo de la droga. Por lo tanto, el objetivo del derecho penal no es castigar a las personas que consumen drogas, sino impedir que la gente venda drogas. Por ello, el hecho de que no se castigue un acto no delictivo es un absurdo judicial. (Luna, 2022)

Antecedente 2°

Título: “La posesión punible del consumo de drogas con la modificación del art.º 299 del código penal peruano”

Autor: Cortez Abanto, José Prospero

Lugar y año: Perú, 2022

Conclusiones:

La importancia primordial radica en los hallazgos derivados de los datos recogidos de los participantes, los cuales indican la necesidad de modificar el mencionado artículo. Esto se debe al impacto sustancial que tiene la reducción del consumo de drogas, derivados y otros estupefacientes en el fomento de una sana convivencia entre los individuos dentro del ámbito social. Este estudio



reveló que el consumo de drogas legalmente autorizadas tiene implicaciones significativas para el bienestar de los individuos protegidos por el artículo 299 del Código Penal. Un hallazgo crucial de esta investigación fue el reconocimiento de que el consumo de drogas está vinculado a alteraciones en el comportamiento y a la manifestación de conductas violentas, que a menudo están asociadas a otras actividades delictivas. (Abanto y Próspero, 2022)

Antecedente 3°

Título: “Modificación del artículo 299° del Código Penal Peruano. Posesión no punible, por falta de lesividad al Bien Jurídico Protegido”

Autor: Sánchez de Guimaraes Luis Gustavo

Lugar y año: Perú, 2022

Conclusiones:

Es discutible que estas disposiciones legales deberían haber omitido adicionalmente el segundo párrafo, concediendo así la exención a las personas descubiertas en posesión de dos tipos de drogas, siempre que dichas sustancias estuvieran destinadas al consumo personal y se encontraran en cantidades limitadas. La formulación actual del artículo 299° del Código Penal mantiene su segundo párrafo, perpetuando así una violación de los principios fundamentales de daño, intervención mínima y culpabilidad. El legislador debería considerar la posibilidad de excluir el segundo párrafo del artículo 299° para atender las necesidades de las personas con cierto nivel de drogodependencia. Estos individuos necesitan drogas particulares para mitigar su adicción y mantener un estilo de vida funcional. (Sánchez de Guimaraes, 2022)



2.1.3 Antecedentes locales

No existen.

2.2. Bases teóricas

2.2.1 El principio de mínima intervención del Derecho Penal

2.2.1.1 Generalidades

Sobre la evolución de las instituciones jurídicas como conclusión fundamental de la moderna Filosofía del Derecho, Ingenieros (2017), precisa:

La evolución de las instituciones jurídicas es la conclusión fundamental de la moderna Filosofía del Derecho. No existen principios inmutables y absolutos, anteriores a la experiencia o independientes de sus nuevas adquisiciones; todas las ramas del Derecho y, por ende, el Penal- deben considerarse como funciones que incesantemente evolucionan. Ahora bien, la negación de las bases teóricas del Derecho Penal clásico no implica desconocer a la sociedad el derecho de prevenir o reprimir la actividad antisocial de los delincuentes; tiende, más bien, a asegurar la eficacia de esa defensa, actualmente comprometida por las leyes. (p. 37)

El principio de intervención mínima se encuentra tipificado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y también lo invoca el Código Penal peruano en los artículos IV y VII del Título Preliminar. Por su parte, el



Tribunal Constitucional también ha abordado en varias sentencias el tema (Trujillo, 2021, p. 2).

El autor citado, sobre el principio de intervención mínima o ultima ratio del Derecho Penal, señala:

Está reconocido en la jurisprudencia y doctrina peruana, pero de manera explícita no se encuentra en la Constitución y tampoco se encuentra en el Código Procesal Penal. Entre las ideas principales se consideran que el Derecho Penal debe procurar servir a todos los ciudadanos buscando una convivencia armoniosa y libre, evitando que la pena se convierta en un fin en sí mismo. El Derecho Penal es una herramienta o instrumento del Estado que priva el desarrollo pleno de los derechos fundamentales como son la libertad, la familia y concordantes con ella. Por ello, este principio es un límite al poder punitivo del Estado en el que la acción penal sólo debe actuar en casos en que las otras medidas administrativas, civiles, religiosas, etc., no hayan sido efectivas para lograr los fines propuestos en función a la seguridad jurídica. Es así que este principio está compuesto por tres postulados fundamentales: subsidiariedad, fragmentariedad y proporcionalidad. (Trujillo, 2021, pp. 189-190)

En esta línea de ideas se tiene que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad. Este principio, es admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual “el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general» (Silva, 210, p. 93).



En aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así, pues, como el Derecho Penal muestra el carácter subsidiario, respecto de las otras ramas del ordenamiento jurídico, lo cual resulta fundamental al momento de abordar un caso concreto. (R.N. 3004-2012, Cajamarca).

2.2.1.2 Evolución histórica

El principio de mínima intervención del Derecho Penal, también conocido como el principio de “último ratio”, sostiene que el uso del derecho penal debe ser el último recurso, es decir, solo debe emplearse cuando no haya otra alternativa menos intrusiva para la protección. Este principio tiene una doble connotación: La aplicación del Derecho Penal es la última opción para resolver un conflicto, indicando que no hay otro instrumento legal menos perjudicial disponible.

Las sanciones impuestas deben ser limitadas a lo estrictamente necesario, optando por las consecuencias menos severas. Este principio está estrechamente vinculado al principio de proporcionalidad y tiene como objetivo principal la protección de los bienes jurídicos esenciales para una convivencia social equilibrada. En términos de su evolución histórica, el principio de mínima intervención penal tiene sus raíces en la Ilustración. Aunque en la sociedad moderna se enfrenta al desafío del crecimiento del ámbito penal, sigue siendo un pilar esencial del Derecho Penal, guiando su aplicación y contrarrestando la tendencia a la criminalización excesiva.



El principio de mínima intervención del Derecho Penal, también conocido como principio de ‘último ratio’, tiene un sustento tanto constitucional como convencional. Desde el punto de vista constitucional, este principio se deriva del carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal. El derecho penal solo protege los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social y solo actúa cuando el orden jurídico no puede ser protegido y restaurado eficazmente a través de otras soluciones menos drásticas que la sanción penal. Desde el punto de vista convencional, este principio limita las sanciones a lo indispensable en los casos en que no existe otro instrumento protector. Su aplicación depende básicamente de los legisladores responsables de establecer la conveniencia de uso del derecho penal.

Es así que, el principio de mínima intervención del Derecho Penal es un elemento estructural que vertebra el Derecho Penal y tiene un sustento tanto constitucional como convencional. El principio de mínima intervención del Derecho Penal influye en la configuración del contenido típico, que comprende a los sujetos, conductas típicas y el objeto de delito. A continuación, se detalla cómo este principio se refleja en cada uno de estos aspectos:

Sujetos:

Principio de Culpabilidad: La mínima intervención aboga por la consideración de la culpabilidad como requisito esencial para la imposición de sanciones penales. Esto implica que solo aquellos individuos que hayan actuado con culpabilidad, es decir, con conocimiento y voluntad de cometer un delito, deben ser responsables penalmente.

Conductas Típicas:



Legalidad y Tipicidad: El principio de mínima intervención se relaciona con la legalidad y tipicidad. La tipicidad implica que solo las conductas expresamente definidas como delitos por la ley pueden ser objeto de persecución penal. Esto garantiza que la intervención penal se limite a casos claramente establecidos por la legislación, reduciendo la arbitrariedad y la expansión excesiva del ámbito penal.

Objeto de Delito:

Bien Jurídico Protegido: La configuración del objeto de delito se vincula estrechamente al principio de mínima intervención al poner énfasis en la protección de bienes jurídicos fundamentales. La legislación penal se orienta hacia la defensa de valores esenciales para la convivencia social, como la vida, la integridad personal, la propiedad y otros intereses vitales.

Proporcionalidad: El principio aboga por la proporcionalidad entre la conducta delictiva y la respuesta penal. Las sanciones deben ser proporcionadas al daño causado y a la gravedad de la infracción, evitando excesos punitivos que no se justifiquen en relación con la ofensa.

Por lo que, el principio de mínima intervención del Derecho Penal guía la elaboración del contenido típico al exigir que las normas penales se apliquen de manera restrictiva, centrándose en conductas claramente definidas, sujetos culpables y la protección proporcionada de bienes jurídicos fundamentales. Esto busca asegurar que la intervención penal sea necesaria, proporcional y dirigida a la protección de la sociedad de manera equitativa.

El principio de mínima intervención del Derecho Penal, también conocido como principio de ‘último ratio’, establece que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo. Este principio tiene un doble significado:



La aplicación del Derecho Penal es la última opción para la solución del conflicto. La intervención mínima significa que no existe en el ámbito jurídico ningún otro instrumento que resulte menos lesivo.

Las sanciones que se apliquen están limitadas a lo indispensable, a las consecuencias menos gravosas.

En cuanto al desarrollo de su contenido típico, este principio se aplica a los siguientes elementos del delito:

Sujetos: El principio de mínima intervención se aplica tanto al sujeto activo (quien realiza la conducta típica) como al sujeto pasivo (quien sufre las consecuencias de la conducta). El derecho penal solo debe intervenir cuando la conducta del sujeto activo constituye una amenaza grave para los bienes jurídicos fundamentales del sujeto pasivo.

Conductas típicas contenidas: Este principio limita las conductas que pueden ser consideradas delitos. Solo las conductas que atacan de manera más grave los bienes jurídicos protegidos son consideradas delitos. Esto significa que las conductas menos graves o que no afectan a bienes jurídicos especialmente protegidos quedan fuera del ámbito del derecho penal.

Objeto de delito: El objeto de delito (el bien jurídico protegido) debe ser fundamental para la convivencia social. El principio de mínima intervención establece que el derecho penal solo protege estos bienes jurídicos y solo actúa cuando no pueden ser protegidos eficazmente a través de otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

Espero que esta información te sea útil. Si tienes alguna otra pregunta, no dudes en hacerla.

2.2.1.2 Política Criminal



La noción de política criminal está intrínsecamente relacionada con el ámbito del derecho, incluyendo su finalidad, interpretación, aplicación y el sistema penal. Zaffaroni (1996) define la política criminal como el "mecanismo institucionalizado para ejercer el control social a través del castigo" (p. 31). Con la responsabilidad de mitigar y hacer frente a las actividades delictivas. Por lo tanto, se dice que la política criminal se ocupa principalmente de abordar la cuestión de la delincuencia. (Torres, 2023)

La política criminal, basada en los principios de la justicia penal, tiene como objetivo fomentar la convivencia y la armonía social, reduciendo al mínimo la imposición de medidas represivas y restricciones a la libertad individual, evitando así la dependencia excesiva de la represión punitiva. (Quispe, 2021)

Según Lascano (2005), el objetivo primordial de la política criminal en el contexto del derecho penal es:

Alinear las leyes penales con el objetivo de salvaguardar a la sociedad de las actividades delictivas. Esto se logra mediante el establecimiento de un marco integral que abarca la delimitación de los delitos penales, las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad y correccionales. (p. 65)

Perú ha incluido la lucha contra el narcotráfico en su Política Nacional, con el objetivo de abordar los aspectos jurídicos y político-criminales de los delitos relacionados con la tenencia de drogas.

A la luz de lo anterior, el acto de poseer objetos está sujeto a criminalización debido a los riesgos percibidos que proporcionan o el potencial para su uso en la comisión de actividades ilegales. Sin embargo, si el término "posesión" se interpreta como el acto de tener control físico



sobre un objeto, se refiere a un estado de hecho más que a una acción conductual. Este concepto es incongruente con un sistema de justicia penal, como el peruano, que sólo penaliza acciones y no estados del ser. (Torres, 2023)

La legislación existente presenta una preocupación en cuanto al tratamiento de los individuos que participan en el consumo de múltiples drogas. Estas personas están siendo penalizadas bajo el supuesto de microcomercialización, aun cuando las cantidades sean mínimas. Es imperativo que la legislación se aplique de manera que se ajuste al principio de intervención mínima en Derecho Penal. Este enfoque garantizaría que las acciones de estos individuos no sean objeto de castigo. (Torres, 2023)

2.2.1.3 Principio de mínima intervención

Este principio forma parte de la política criminal y fue desarrollado precedentemente, como se precisó implica la escasa intervención del Derecho Penal y nos obliga a examinar los principios fundamentales de este ámbito jurídico y la importancia y prevalencia que tiene para hacer frente a la violencia inherente al Estado. Sirve como medio legítimo y lícito para contrarrestar las infracciones más graves de los intereses jurídicamente protegidos. (Quispe, 2021)

Sin embargo, es esencial que la imposición de tales restricciones a las libertades individuales no se ejecute de forma aleatoria o incoherente.

Castillo (2004) afirma que el concepto de intervención mínima en el Derecho Penal es un importante fundamento de la política criminal. Obliga a utilizar los métodos más adecuados y eficaces para combatir eficazmente la delincuencia.

El autor Trujillo (2021) menciona:



El objetivo del Derecho Penal debe ser avanzar en el bienestar de todos los miembros de la sociedad fomentando un estado de convivencia pacífica y sin restricciones, asegurando al mismo tiempo que la imposición de penas no se convierta en un objetivo último por derecho propio. El derecho penal sirve como mecanismo utilizado por el Estado para el pleno ejercicio de los derechos básicos, entre ellos la libertad, la familia y su correspondiente existencia armoniosa. Por lo tanto, este concepto sirve de limitación a la autoridad coercitiva del Estado, por lo que la aplicación de sanciones penales debe limitarse a situaciones en las que otros medios, como las intervenciones administrativas, civiles, religiosas, etc., hayan resultado ineficaces para alcanzar los objetivos deseados en términos de seguridad jurídica. Por lo tanto, este concepto se compone de tres postulados esenciales: subsidiariedad, fragmentariedad y proporcionalidad. (pp. 189-190)

2.2.1.4 Principios conexos

Principio de fragmentariedad

Este principio postula que el derecho penal no está diseñado para salvaguardar todos los bienes jurídicos, sino que se centra en proteger aquellos que se consideran cruciales y esenciales para fomentar la coexistencia pacífica y promover el bienestar de la sociedad. En otras palabras, el derecho penal apunta y sanciona principalmente las conductas o acciones más perjudiciales y lesivas. (Quispe, 2021)



Según Feijoo, citado en Castillo (2004), este concepto se traduce en la restricción de la competencia del Derecho Penal para incluir sólo los delitos más graves o las conductas más atroces que transgreden las normas fundamentales de la convivencia humana.

Principio de proporcionalidad

Castillo (2004) señala:

La idea de proporcionalidad se manifiesta de dos maneras distintas: la proporcionalidad abstracta, que se refiere a la formulación de la legislación penal, y la proporcionalidad concreta, que se refiere a la aplicación de las penas en el ámbito de la actuación judicial. (p. 301).

Principio de subsidiariedad

Esta idea pertenece a la noción de que el derecho penal es el último recurso del Estado en términos de control codificado.

2.2.2 La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal peruano

2.2.2.1 Artículo 299 del Código Penal peruano

El mencionado artículo establece:

Artículo 299. Posesión no punible

La posesión de drogas para uso personal inmediato está permitida siempre que no se superen determinados umbrales. La frase final no incluye la posesión de una gama diversa de sustancias.



Las personas que posean cannabis o sus derivados con fines medicinales o terapéuticos no enfrentarán consecuencias legales siempre y cuando posean la cantidad adecuada para su tratamiento y estén oficialmente registradas en el Ministerio de Salud, al tiempo que son vigiladas de cerca por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID. Esta norma también se aplica a los responsables de la atención y vigilancia del paciente, así como a quienes realicen investigaciones, siempre y cuando se apeguen a las leyes y reglamentos establecidos por el órgano rector correspondiente.

2.2.2.2 Problemática

Según Idrogo (2021):

Perú es reconocido como un importante productor de drogas ilícitas. En consecuencia, a menudo se reconoce que Perú se dedica principalmente a la producción de drogas más que al consumo. Esto se atribuye a la presencia de varias especies de plantas dentro de las fronteras del país, que se utilizan ampliamente para la producción de narcóticos que luego se comercializan en el mercado mundial. (p. 15)

El Estado carece de la capacidad de obligar a los individuos o a la población en general a adherirse a conductas o comportamientos específicos. En consecuencia, es incapaz de prohibir eficazmente el consumo de drogas. Del mismo modo, el derecho penal es incapaz de intervenir a menos que el individuo participe en actividades ilegales, como el tráfico de sustancias ilícitas. El artículo 299 del Código Penal peruano emplea un enfoque normativo que presenta inconsistencias sistemáticas. Este enfoque otorga exención de pena a un acto que no cumple con los criterios de ser típico y antijurídico. Por ejemplo, la posesión de drogas en cantidades personales para su consumo inmediato se considera no punible en virtud de esta disposición. Sin embargo, posteriores



modificaciones de la ley han agravado este error al establecer directa o indirectamente un nuevo delito penal de facto. (Torres, 2023)

2.3 Marco conceptual.

Criminalización

Se refiere al proceso de convertir una acción o comportamiento en un delito, lo que implica que se vuelve ilegal y sujeto a sanciones penales. (Sánchez, 2022)

Derechos Humanos

Las personas poseen derechos fundamentales inherentes, independientemente de su nación de origen, color, religión, género u orientación sexual. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la dignidad. (Prado, 2021)

Estigmatización

Es un proceso social en el que un individuo o grupo es etiquetado y considerado diferente, anormal o inferior debido a ciertas características, conductas o identidades, lo que puede llevar a la discriminación y la exclusión. (Villanueva, 2021)

Garantismo penal

Las garantías penales son un concepto del derecho penal diseñado para salvaguardar los derechos de las personas y evitar una autoridad gubernamental excesiva en los procesos penales.



Este marco jurídico, creado en la década de 1980 por el jurista italiano Luigi Ferrajoli, ha influido significativamente en la conceptualización y aplicación del Derecho penal en varios países. (Ferrajoli, 2006)

Microcomercialización de drogas

La micro comercialización de drogas es un término utilizado para describir la venta y distribución de drogas ilegales en una escala pequeña y local. A diferencia del tráfico de drogas a gran escala, que involucra a organizaciones criminales internacionales y grandes cantidades de drogas, la micro comercialización de drogas implica actividades más limitadas y generalmente se lleva a cabo en las calles, a menudo por individuos o grupos pequeños en comunidades locales. (Trujillo, 2021)

Mínima Intervención

Este concepto se refiere a la noción de que el sistema de justicia penal debe minimizar su interferencia en la vida de las personas y sólo se debe usar en los casos en que los conflictos no puedan resolverse por otros métodos. (Sánchez, 2022)

Política de Drogas

Las políticas y estrategias gubernamentales relativas a la fabricación, distribución, posesión y consumo de sustancias psicoactivas, ya sean estupefacientes ilícitos o medicamentos restringidos, se refieren a las medidas y actividades emprendidas por los gobiernos para abordar esta cuestión. Esto abarca la supervisión y la gestión de la fabricación y difusión de estas drogas, junto con la ejecución de medidas destinadas a frenar el consumo y mitigar los peligros relacionados mediante iniciativas de prevención, tratamiento y rehabilitación. (Sánchez, 2022)



2.4 Hipótesis de trabajo

2.4.1 Hipótesis general

La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal e inmediato, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal, al no tener en cuenta los derechos y libertades individuales, restringir excesiva o innecesariamente la vida de las personas, no centrarse en la protección de bienes jurídicos fundamentales y regular conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad.

2.4.1 Hipótesis específicas

-HE1. La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, no tiene en cuenta los derechos y libertades individuales ni evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas.

-HE2. La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, no se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y regula conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad.

2.5 Categorías de estudio

Tabla 1. Categorías y subcategorías de estudio



Categorías	Subcategorías
<p data-bbox="282 369 386 396">Categoría 1</p> <p data-bbox="185 436 646 457">El principio de mínima intervención del Derecho Penal</p>	<ul data-bbox="721 369 1221 573" style="list-style-type: none"><li data-bbox="721 369 889 390">• Generalidades<li data-bbox="721 405 915 426">• Política Criminal<li data-bbox="721 441 971 462">• Tráfico ilícito de drogas<li data-bbox="721 476 1221 533">• Naturaleza jurídica del principio de Mínima Intervención<li data-bbox="721 548 932 569">• Principios Conexos
<p data-bbox="282 716 386 743">Categoría 2</p> <p data-bbox="185 783 646 877">La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas.</p>	<ul data-bbox="721 667 1105 871" style="list-style-type: none"><li data-bbox="721 667 1105 688">• Artículo 299 del Código Penal Peruano<li data-bbox="721 703 938 724">• Posesión no punible<li data-bbox="721 739 964 760">• Bien jurídico protegido<li data-bbox="721 774 927 795">• Consumo personal<li data-bbox="721 810 915 831">• Posesión mínima<li data-bbox="721 846 878 867">• Problemática



Capítulo III: Método

3.1 Diseño Metodológico

3.1.1 Tipo

Dogmática analítica, al respecto se tiene que Castro - Cuba (2019) define la investigación dogmática como el estudio de una norma jurídica o de una institución jurídica que puede ser analizada racionalmente de diversas formas, como histórica, comparativa, interpretativa, propositiva, analítica o exploratoria. En relación con el estudio dogmático analítico, sostiene que recupera los componentes legislativos para poner de relieve cuestiones de inconsistencia sistémica o incluso metodologías jurídicas, así como conflictos entre normas o instituciones jurídicas.

3.1.2 Enfoque: El estudio aplica una metodología cualitativa, utilizando datos no numéricos para examinar una situación o fenómeno jurídico concreto relativo a la infracción del principio de intervención mínima en el Derecho penal. Concretamente, la investigación se centró en la posesión de numerosos tipos de estupefacientes. Al respecto Aranzamendi y Humpiri (2021) precisan:

La investigación cualitativa en Derecho se centra principalmente en describir, comprender, interpretar y justificar un acontecimiento o fenómeno específico, a diferencia de la investigación cuantitativa, que hace hincapié en cuantificar, predecir y controlar los factores. (p. 42)



3.2 Diseño contextual

3.2.1. Escenario espacio temporal

La norma investigada se aplica a la situación específica del territorio peruano.

3.2.2 Unidad de estudio

“La norma del artículo 299° del Código Penal Peruano”.

3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se utilizaron:

- Análisis de textos

Examen de bibliografía especializada, artículos científicos, investigaciones y material académico físico y virtual.

- Entrevista a operadores de Derecho expertos en Derecho Penal.

Los instrumentos de recolección de datos:

-Ficha de “análisis documental”.

- Entrevista (Guía).

3.2.4 Plan de análisis de datos

Se siguió un proceso en tres fases: recopilación de datos, selección de datos y examen meticuloso con especial atención a los aspectos jurídicos. Los conocimientos teóricos derivados del análisis de documentos y los datos empíricos obtenidos mediante entrevistas facilitaron la consecución de nuestros objetivos de investigación y permitieron la verificación de las hipótesis.



Capítulo IV: Desarrollo Temático

4.1 El principio de mínima intervención del Derecho Penal

4.1.1 Introducción

El principio de intervención mínima establece que el derecho penal solo debe utilizarse como último recurso, cuando no haya otra forma de proteger los bienes jurídicos que se quieren proteger. Este principio se basa en la idea de que el derecho penal es una herramienta muy poderosa que puede limitar las libertades individuales. Por lo tanto, debe ser utilizado de manera restrictiva, centrándose en la protección de los bienes jurídicos más importantes y usando penas proporcionales a la gravedad del delito.

El compromiso de la sociedad democrática con el Estado de derecho exige la democratización del derecho penal, impregnándolo de un enfoque más humano y eliminando cualquier noción de un sistema de justicia penal punitivo que se limite a reaccionar y reprimir. Un sistema de este tipo, en el que la respuesta del Estado carece de límites racionales, no encarna la verdadera justicia. Por el contrario, se percibe como una forma de venganza pública, que degrada tanto al Estado como al delincuente. La aparición de la filosofía humanista influyó profundamente en el marco conceptual de las ideologías penales. Inicialmente, esta influencia se manifestó principalmente de manera formal, pero más tarde se extendió a un nivel más sustantivo, configurando los principios fundamentales del Derecho penal. Dentro de este marco, el derecho penal se concibió como un sistema de optimización, considerándose sus normas como imperativos



que debían ser respetados tanto por el legislador en su función penalizadora, como por el juez y el fiscal que, como profesionales del derecho, interpretan y aplican estas normas jurídicas penales.

Al respecto Peña (2016) refiere, que el establecimiento de una ciencia jurídico-penal completa y auténtica requiere la definición previa de la racionalidad práctica, utilitaria, funcional y material que subyace a los principios fundamentales del derecho punitivo. Estos principios sirven de base para la estructura y ordenación de las normas penales. En consecuencia, es inverosímil el desarrollo de convenciones penales que se aparten de estas consideraciones y principios rectores, que permiten una respuesta lícita del Estado. Además, el castigo es una respuesta razonada, equilibrada e imparcial a los actos delictivos. Este enfoque es el único medio para evitar que este mecanismo de control social se perciba como una herramienta de opresión dirigida a la comunidad o como un vehículo de retribución pública.

Por otro lado, para Ingenieros (2017):

El desarrollo de las instituciones jurídicas es el resultado esencial del pensamiento jurídico contemporáneo. No hay principios inmutables y definitivos que existan antes o al margen de la experiencia y sus nuevos conocimientos. Todos los ámbitos del Derecho, incluido el Derecho penal, deben considerarse funciones en constante desarrollo. Negar los fundamentos teóricos del Derecho penal clásico significa rechazar la autoridad de la sociedad para prohibir o reprimir conductas ilegales. Por el contrario, pretende aumentar la eficacia de esta defensa, que ahora se ve socavada por las leyes vigentes. (p. 37)



En el ámbito de los asuntos penales, los parámetros no deben girar únicamente en torno a la delimitación de la forma en que los jueces deben interpretar y aplicar las leyes, o cómo los funcionarios deben ejecutar los castigos. Por el contrario, estos límites también se establecen durante el proceso de formulación y establecimiento de reglamentos, especialmente cuando estos reglamentos se refieren a medidas punitivas. La ausencia de este mecanismo regulador daría lugar a un ciclo continuo de reforma normativa punitiva, desviándose de los principios fundamentales de un sistema de justicia penal democrático.

Monroy (2013) discute el concepto y los elementos del sujeto a ser expuesto bajo el método dogmático.

Sostiene que el principio de intervención mínima sirve como una limitación a la iuspuniendi del Estado, haciendo hincapié en la necesidad de fragmentar la acción penal y evaluar los bienes jurídicos que requieren protección. Además, Monroy sugiere que el poder punitivo debe ser dirigido a enfrentar lesiones significativas a bienes jurídicos importantes, y la intervención sólo debe ocurrir cuando herramientas alternativas como las administrativas, religiosas, educativas, etc., no estén disponibles. (p. 28)

Según el autor, el derecho penal se considera una medida de último recurso. En consecuencia, su intervención sólo se justifica cuando es necesario. Sin embargo, adhiriéndose al principio de intervención mínima, el objetivo es restringir su aplicación. Este enfoque pretende ofrecer al autor del delito medios alternativos para reparar el daño causado.

En su trabajo titulado "¿Qué es el principio de intervención mínima?", Villegas, (2009) también aborda el mismo tema:



La técnica dogmática consiste en exponer detalladamente las características de un principio, tal y como se recoge en los artículos especificados en el código penal español, así menciona: Esta metodología permite comprender la naturaleza fundamental de la implicación mínima. El concepto de "mínima" se refiere a la noción de que la represión penal no debe considerarse un fin primordial, sino más bien secundario para la consecución de determinados objetivos. Además, considerando que el Estado emplea su forma más potente de retribución (el castigo), restringe su uso a circunstancias excepcionales, a saber, las de máxima gravedad. El autor hace mucho hincapié en la noción de que el legislador tiene la responsabilidad de atenerse al concepto de interferencia mínima. El impacto sobre los tribunales se limita a la medida en que se les exige que interpreten la normativa de la manera más ventajosa para la parte acusada. No obstante, el canon hermenéutico no necesita la articulación explícita del concepto mencionado, sino que constituye el fundamento del sistema de justicia penal surgido con posterioridad a la Revolución Francesa. (p. 7)

Según Torres (2023), el principio de intervención mínima es un concepto que se encuentra actualmente en debate dentro del marco del método dogmático. En su artículo, Sánchez busca clarificar la aplicación práctica de este principio en el contexto actual. Sostiene que, de acuerdo con el principio de intervención mínima, el Derecho penal debe ser considerado como la última opción en la política social del Estado. Su objetivo es proteger los intereses jurídicos más fundamentales frente a las formas más graves de infracción. Es crucial reducir al mínimo la interferencia del derecho penal en los asuntos de la sociedad. Uno de los puntos clave resaltados por el autor es la idea de que el Estado, concebido como resultado del contrato social, debe buscar activamente alternativas para establecer un sistema de justicia penal coherente que defienda



verdaderamente la dignidad humana. En lugar de perseguir la impunidad, este esfuerzo tiene como objetivo fortalecer los fundamentos de la gobernanza democrática y del Estado de Derecho.

Salinas (2008), precisa, el principio de intervención penal mínima, abordado desde una perspectiva dogmática, busca esclarecer la autonomía del Derecho penal y sus implicaciones. Sostiene que el derecho penal tiene su base en un supuesto ético-filosófico y lleva consigo un significado político-criminal considerable. Este principio argumenta que los delitos que simplemente obstaculizan ciertas expresiones fundamentales de la comunidad no necesitan necesariamente la intervención penal.

Los principios que regulan el derecho penal engloban varios conceptos fundamentales, como la legalidad penal, la salvaguarda de bienes jurídicos, la atribución de culpas, la proporcionalidad de las penas y la defensa de la idea de implicación mínima.

Los principios analizados en esta investigación se encuentran en la Constitución. En concreto, se centra en el último principio mencionado. Estos principios sirven para difundir una política criminal acorde con el Estado de Derecho constitucional. También sirven de apoyo a los regímenes que pueden imponer limitaciones y restricciones a los ciudadanos, aunque sea en circunstancias excepcionales. Sin tales principios, el funcionamiento de un sistema que defiende la igualdad como principio fundamental resultaría incomprensible.

4.1.2 Antecedentes.

El análisis de los fundamentos del concepto de "intervención mínima" en el ámbito del derecho penal nos conduce a reflexionar sobre las transgresiones perpetradas por regímenes



autoritarios y nacionalistas en el siglo XX, destacando el nacionalsocialismo en Alemania durante la Segunda Guerra Mundial. En este periodo histórico, el concepto de "Constitucionalismo Social" respaldó una transición hacia una perspectiva más orientada hacia el ser humano, priorizando los valores humanos sobre los principios de la Ilustración. Como resultado, los conceptos fundamentales del "garantismo penal" evolucionaron y se perfeccionaron con el tiempo. Gradualmente, esta mentalidad permeó los marcos político-criminales incorporados en numerosos acuerdos y convenciones internacionales diseñados para promover el constitucionalismo. Dichos principios subrayaron la importancia de los valores tanto individuales como sociales para mejorar la estrategia jurídica del Estado, especialmente en el ámbito del derecho penal. (Ingenieros, 2017)

4.1.3 Definición y alcances

En el contexto del derecho penal, es esencial minimizar la infracción de las libertades fundamentales al tipificar como delito los actos de violencia. Esto implica que los aspectos punitivos del sistema jurídico sólo deben emplearse en la medida de lo necesario, centrándose en reducir y limitar su impacto. En consecuencia, las medidas más severas, restrictivas y coercitivas dentro del marco jurisdiccional deben emplearse como último recurso. (Trujillo, 2021)

Con base en lo anterior, existe un amplio consenso entre los estudiosos del derecho, en que el derecho penal posee una naturaleza fragmentaria. Esto implica que su intervención sólo debe darse frente a conductas y acciones que transgreden y contravienen normas específicas. Sin embargo, es importante señalar que no todas las normas son objeto del derecho penal, sino aquellas que pertenecen a los estándares mínimos de convivencia social. El derecho penal pretende salvaguardar valores o bienes que poseen significación jurídica y son fundamentales para los



individuos o la sociedad en su conjunto. En última instancia, la aplicación del derecho penal está supeditada a la manifestación de esas conductas de manera sustancial, en particular cuando se consideran delitos graves. (Peña-Cabrera, 2016)

El citado pasaje destaca y distingue el principio de intervención mínima como una clara manifestación de la humanización del Derecho penal. Este principio contrasta claramente con el enfoque punitivo extremo que castiga indiscriminadamente todos los delitos, lo que puede considerarse una manifestación del ejercicio tiránico y abusivo del poder monárquico. Este enfoque tenía principalmente la finalidad de reprimir y controlar a la población en general, con el propósito de evitar y sofocar cualquier posible disidencia política.

El concepto de intervención mínima surge de la descentralización de la autoridad política y jurídica, que se distribuye entre los distintos poderes del Estado. Esta descentralización, al tiempo que establece una separación de poderes, también sirve de control de las decisiones de criminalización. Dichas decisiones corresponden exclusivamente al Parlamento, actuando, así como un freno al sistema jurídico democrático.

4.1.4 El rol del Derecho Penal a razón del principio de mínima intervención

De acuerdo con Peña - Cabrera (2016), la intervención del derecho penal debe limitarse cuando los medios alternativos de control y vigilancia social proporcionados por el Estado y la sociedad resulten inadecuados para prevenir y enfrentar eficazmente ciertas conductas o manifestaciones de comportamiento que representen una amenaza significativa a un bien



jurídicamente protegido. Este bien jurídicamente protegido se refiere a un valor o interés que es esencial para el bienestar de las personas y está salvaguardado por la ley. Puede ser tangible o intangible, pero su importancia requiere protección jurídica para evitar la violación o el daño causado por acciones de terceros.

El principio de intervención mínima o ultima ratio del derecho penal, señala Trujillo (2021) que:

El mencionado concepto goza de reconocimiento en el ámbito del derecho peruano, aunque carece de una inclusión explícita en la constitución o el código de proceso penal. Un aspecto fundamental a considerar es que el derecho penal debe orientarse hacia el beneficio de todos los individuos, buscando promover una convivencia pacífica y sin restricciones, al mismo tiempo que evita que el castigo se convierta en un fin en sí mismo. Este ámbito del derecho actúa como un mecanismo empleado por el Estado para restringir la plena realización de los derechos fundamentales, que abarcan la libertad, las relaciones familiares y una existencia armoniosa correspondiente. En consecuencia, este concepto establece una limitación a la autoridad punitiva del Estado al señalar que la acción penal solo debería recurrirse cuando otros medios, como intervenciones administrativas, civiles, religiosas, entre otras, hayan resultado ineficaces para alcanzar los objetivos relacionados con la seguridad jurídica. Así, este concepto se compone de tres postulados fundamentales: subsidiariedad, fragmentariedad y proporcionalidad. (pp. 189-190)

Este es el fundamento del principio de que el derecho penal debe utilizarse como último recurso sólo cuando otros mecanismos de regulación social hayan demostrado su ineficacia, y sólo en los casos en que se considere absolutamente esencial. De acuerdo con Sánchez (2022), la noción



de intervención mínima sostiene que la intervención del derecho penal debe restringirse a casos en los cuales otros medios de control fuera del ámbito penal no sean eficaces para resolver el problema o conflicto social en cuestión, y solo cuando sea esencial para preservar la cohesión social.

Sin embargo, es fundamental subrayar que este concepto desempeña un papel importante en el establecimiento y la consolidación de la estructura organizativa del Estado. Según Villavicencio (2013), el uso del castigo por parte del Estado está supeditado a su capacidad de justificar su necesidad para fomentar la armonía social y mantener el marco democrático y social existente. En el mismo sentido, Castillo (2004) destaca:

En un Estado democrático, el Derecho Penal actúa restringiendo los derechos de los ciudadanos solo cuando es indispensable para mantener la paz social. En cambio, en un Estado totalitario, utilizará cualquier perturbación del orden público o político para penalizar cualquier tipo de comportamiento. No obstante, es importante tener en cuenta que el Derecho Penal no es más legítimo que el sistema político y social en el que opera. (p. 210)

Lo anterior demuestra una estrecha y armónica conexión entre la idea de salvaguardar bienes jurídicos y la política de mínima intervención.

El derecho penal cumple la función de reprimir sólo aquellos valores que son ampliamente estimados y valorados por la comunidad. Lo hace para salvaguardar y proteger los intereses que hacen necesaria la intervención punitiva, partiendo de la base de que otros instrumentos y mecanismos jurídicos son insuficientes e ineficaces para alcanzar los resultados deseados. Dentro



de una sociedad democrática basada en el Estado de derecho, las leyes penales deben justificarse únicamente por su capacidad de proteger valores que se consideran fundamentales y esenciales. Estos valores representan los requisitos y condiciones mínimos necesarios para garantizar la convivencia social, y es responsabilidad del derecho penal mantenerlos y salvaguardarlos. (Peña - Cabrera, 2016)

4.1.5 El Garantismo y el Derecho Penal Mínimo.

El garantismo y el derecho penal mínimo se consideran conceptos intercambiables que abarcan un conjunto común de principios y normativas dentro del ámbito del derecho penal. Esta perspectiva tiene como objetivo reducir la gravedad y la interferencia de las sanciones, tanto en la comisión de delitos como en su enjuiciamiento legal. Se caracteriza por la imposición de restricciones rigurosas, y su principal propósito es proteger de manera efectiva los derechos reconocidos de las personas. (Cornejo, 2016)

Es importante destacar que las disposiciones fundamentales del garantismo han logrado armonizar perfectamente con los principios del derecho penal democrático. El resultado ha sido la minimización de las injerencias estatales y la maximización de las libertades fundamentales de los individuos. Estos principios se enraízan en el marco de un Estado de Derecho basado en el liberalismo, que se basa en la separación de los poderes públicos y en la organización y sistematización del ordenamiento jurídico a través de la democracia. Reconociendo las libertades como esenciales, se crea una condición de gran importancia para los ciudadanos, donde el Estado interviene sancionando y garantizar la protección de los derechos individuales. Estos derechos se basan principalmente en el concepto de individualidad humana. (Baltazar, 2022)



La necesidad de ajustar las estrategias de intervención mínima a las particularidades y deficiencias específicas de las sociedades constituye una consideración separada. Resulta crucial reflexionar sobre la diferenciación entre un discurso punitivo desmedido y carente de legitimidad, impulsado por agendas ideológicas y políticas, y la revisión de políticas criminales que aborden las expresiones contemporáneas relacionadas con el Estado, los individuos y la sociedad. La configuración triangular descrita engendra una realidad compleja caracterizada por la emergencia de nuevas interconexiones sociales, dinámicas industriales y comerciales vigorosas, así como el intercambio de servicios y productos. (Prado, 2021)

Según Alonso (2016), el concepto de bien jurídicamente protegido abarca dos aspectos diferentes. En primer lugar, implica una modificación en la dinámica de la relación entre la sociedad y el Estado, especialmente en lo que respecta a la cuidadosa creación y distribución de bienes jurídicos. En segundo lugar, conlleva un fuerte énfasis en la prevención, incluyendo la gestión de los riesgos asociados a la producción dentro de la sociedad civil.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, RN 3004-2012, Cajamarca:

“Fundamentos destacados:

TERCERO. Existe un consenso general en que el derecho penal sólo debe emplearse como última opción para promover la coexistencia pacífica de la sociedad. Esta técnica implica una evaluación exhaustiva de la gravedad del delito cometido, teniendo en cuenta varios aspectos, incluidas las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales pertinentes que prevalecen en un momento determinado. Los marcos jurídicos comparados han reconocido que el derecho penal desempeña un papel en el control de la sociedad en los tiempos modernos. La familia, la educación, la carrera profesional y las agrupaciones sociales funcionan como sistemas informales



de control social, que se distinguen del sistema formal de control legal, concretamente del derecho penal. El Derecho Penal, al igual que otras formas de control social, pretende desalentar comportamientos sociales específicos que se consideran indeseables mediante la aplicación de diferentes penas como reacción a la aparición de estos comportamientos. No obstante, el Derecho Penal se distingue por incluir penas más severas y medidas de seguridad reforzadas con el fin de disuadir conductas que se consideran especialmente peligrosas o delictivas en su esencia. (Mir Puig, 2008). En cuanto a la Sentencia del Tribunal Constitucional n° 12 de 2006, Pl oblicuo TC, se destaca que la aplicación del Derecho Penal debe hacerse con rigor y cautela por su influencia sustancial en los derechos básicos de las personas.

CUARTO. Esta teoría postula que el Derecho Penal funciona sobre la base del principio de intervención mínima, en virtud del cual la utilización de medidas punitivas se considera la última opción del Estado para controlar y desalentar los casos de infracciones sociales. Este principio es ampliamente reconocido en el ámbito de la jurisprudencia penal, afirmando que el Derecho Penal sólo debe intervenir en la medida necesaria para el bienestar general de la sociedad. Cuando se aplica este enfoque, la utilización de sanciones penales sólo debe ocurrir cuando otros mecanismos de control han demostrado ser infructuosos. Más precisamente, la intervención del derecho penal se considera superflua cuando existen medios o instrumentos jurídicos no penales viables para restablecer el ordenamiento jurídico. Estas opciones pueden abarcar la utilización del Derecho Administrativo o las sanciones del Derecho Civil, que tratan de resolver los problemas de forma satisfactoria tanto para el individuo acusado como para la sociedad en general. Por lo tanto, es evidente que el Derecho Penal asume un papel subordinado en relación con otros elementos del sistema jurídico, lo cual es un factor importante a considerar cuando se trata de un asunto jurídico específico.



Sumilla: El principio de intervención mínima dicta que el ejercicio del Ius Puniedi, o derecho a castigar, sólo debe producirse cuando se hayan agotado todas las demás alternativas de control. En otras palabras, la intervención del Derecho Penal es innecesaria cuando existen otros medios o instrumentos jurídicos disponibles que pueden resolver eficazmente el conflicto a satisfacción tanto del acusado como de la sociedad”.

4.1.6 El rol de los bienes jurídicos en la intervención mínima del derecho penal

La legitimidad iusnaturalista del bien jurídico no es inflexible; por el contrario, se ve influenciada por transformaciones en las estructuras organizativas, configuraciones constitucionales e interacciones sociales. Esto implica inevitablemente la urgencia de una reconsideración dogmática del concepto de bien jurídico, así como la formulación de políticas criminales que surjan directamente del proceso de actualización del derecho penal (Sánchez, 2022).

Quienes se oponen a la revisión del Derecho Penal se resisten a la ampliación de las medidas punitivas. Por el contrario, quienes reconocen y admiten la renovación progresiva de las estructuras sociales, junto con la comprensión de que la legislación punitiva está diseñada para salvaguardar sistemáticamente los bienes jurídicos, intangibles o tangibles en consonancia con los objetivos del castigo, son receptivos a esta propuesta de política criminal.

Es importante destacar que la doctrina coincide y converge en afirmar que el Derecho Penal contemporáneo, que forma parte del proceso de globalización, está estrechamente vinculado a la salvaguarda punitiva tanto del dominio económico como del medio ambiente. Por lo tanto, al discutir los elementos prevalentes dentro del Derecho Penal de la globalización, se presupone una



correlación con delitos como la evasión fiscal, la preservación de la estabilidad financiera de los Estados, el tráfico de drogas y la protección del medio ambiente. Además, es crucial garantizar que el concepto de "bien jurídico" y el principio de "intervención mínima" impidan que el sistema de justicia penal se utilice para coaccionar o imponer las convicciones morales o ideológicas de un determinado grupo o segmento de la sociedad. Esto se alinea con la idea fundamental de normas y valores morales universales refrendados por la mayoría o la sociedad en su conjunto. (Trujillo, 2021)

4.1.7 El Derecho Constitucional y el Derecho Penal

La relación entre la autoridad gubernamental, la Constitución y la legislación penal en la protección de los derechos humanos fundamentales. Enfatiza que la Constitución establece limitaciones sustanciales sobre el uso de la legislación penal para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas. Esto destaca la importancia de asegurar que la autoridad gubernamental en el ámbito de la justicia penal esté sujeta a regulaciones y restricciones con el propósito de prevenir comportamientos indebidos y resguardar los derechos individuales.

Según Torres (2023), la estrecha vinculación entre el Derecho penal y la Constitución es evidente, y no debería causar sorpresa dada la profunda influencia que ejerce sobre las personas y sus derechos fundamentales. La formulación de políticas criminales que desatiendan los principios constitucionales sería difícil de comprender, ya que el marco del derecho penal se construye esencialmente sobre estos valores. La elevación de la dignidad humana como valor fundamental sirve como fundamento para la estructura del Derecho penal, derivando directamente de fuentes textuales y enunciativas. En consecuencia, estos valores imponen al legislador penal la obligación



de alinearse con la agenda penal constitucional. Se resalta la importancia de esta agenda como un marco normativo que orienta las decisiones legislativas y judiciales en el ámbito penal. En resumen, se enfatiza que la dignidad humana constituye el pilar central que sustenta el sistema penal.

Sobre el particular Peña - Cabrera (2016) enuncia que los campos del derecho penal y del derecho constitucional han coexistido, progresado y experimentado un desarrollo mutuo a lo largo de sus respectivas historias. Ambos derechos, a saber, el derecho a un juicio justo y el derecho al debido proceso, están interconectados dentro del sistema jurídico. Están directamente asociados a la definición de los límites del poder del Estado para castigar a los individuos (*ius puniendi*) e influyen en el desarrollo de las prioridades de la política penal.

Así también Trujillo (2021) indica que, en la actualidad, se evidencia una marcada discrepancia en las reformas legislativas en el ámbito del derecho penal, especialmente en lo que concierne a las modificaciones introducidas en ciertos delitos penales contemplados en la Parte Especial del Código Penal y los principios delineados en su Título Preliminar. Esta discrepancia se manifiesta al adoptar un enfoque excesivamente detallado al definir delitos tradicionales como el robo, la violación de menores y la extorsión. Además, a principios de 1999, se llevó a cabo una significativa reforma en relación con los delitos contra la Administración Pública. Esta reforma ha dado lugar al establecimiento de conductas prohibidas, ambiguas y confusas, que en ciertos casos actúan como factores determinantes de las penas. Esta situación es motivo de preocupación, ya que contraviene el principio de legalidad al sancionar conductas u omisiones que carecen de justificación legítima. Asimismo, estas conductas no evidencian lesión o amenaza a bienes jurídicamente protegidos, lo que desvirtúa el propósito de la tutela penal.



Las observaciones previas demandan el reconocimiento de una irracionalidad intrínseca en la imposición de penas, susceptible de corrección mediante la interpretación precisa de los jueces encargados de delimitar el alcance de las normas relativas a las conductas usuales. Este procedimiento implica la consideración cuidadosa de factores como la importancia relativa, la proporcionalidad y la racionalidad, todos ellos elementos fundamentales del análisis jurídico. Para alcanzar este objetivo, es imperativo fundamentarse en los principios que limitan el poder sancionador del Estado, dando preferencia a los principios constitucionales a través del mecanismo de "control difuso de constitucionalidad normativa. (Idrogo, 2021)

Es importante destacar la necesidad de proteger penalmente bienes jurídicos considerados supraindividuales y de carácter difuso. Estos bienes surgen del reconocimiento constitucional del "Estado social", por el que se asigna una importancia primordial a los derechos económicos. En el ámbito de la pena, esto supuso el reconocimiento del medio ambiente y del sistema económico como valores fundamentales y constitucionalmente significativos. En consecuencia, su incorporación al marco punitivo se justificó como expresión contemporánea del derecho penal, estableciendo una estrecha conexión con el principio filosófico de "intervención mínima".

Es importante señalar que los principios del derecho penal establecen los límites que las sanciones punitivas no deben sobrepasar, y mucho menos desatender. El incumplimiento de estos principios daría lugar a una situación en la que el poder suplantaría al Estado de Derecho. La estructura sistemática del derecho penal democrático, por otra parte, implica lo contrario. La consideración diligente y la adhesión a las salvaguardias conducirán inevitablemente a la salvaguardia de las libertades fundamentales frente al poder coercitivo del Estado.



4.2 La regulación del segundo Párrafo del Artículo 299 del Código Penal Peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas.

4.2.1 La posesión no punible de drogas en el Código Penal

4.2.1.1 Aspectos generales y antecedentes de su regulación normativa nacional.

Existe una clara diferencia entre la posesión de drogas, el comercio de drogas y la posesión de drogas para uso personal cuando se examina el código penal real. La forma en que se clasifica la posesión de drogas en el código tiene en cuenta esta diferencia. El artículo 296 habla de la posesión para el tráfico, mientras que el artículo 298 habla de la posesión para la microcomercialización o la microproducción en pequeñas cantidades. El artículo 299, en cambio, habla de la tenencia para uso personal. Este artículo, por su parte, habla de la posesión para usos personales. Dice que los dos primeros tipos de posesión son ilegales, mientras que el tercero no lo es.

Uno de los motivos en contra de la sanción de la posesión de drogas para consumo personal es la preocupación por la falta de consecuencias en caso de autolesión. Además, se argumenta que castigar a quienes están en posesión de drogas sería un método inapropiado para abordar un comportamiento que cuenta con el amplio respaldo de los profesionales médicos. El estudio realizado por García (2013) tiene trascendencia académica.

La prohibición de la tenencia de drogas para uso personal en nuestra nación ha mostrado una serie de fluctuaciones y adaptabilidad. A lo largo de su historia, el sistema de justicia penal en el Perú ha sufrido muchas transformaciones, pasando de un enfoque mayormente punitivo a otro



que incluye la posibilidad de la despenalización e incluso la exclusión de la pena, aunque bajo ciertas circunstancias.

Prado (2016) esboza la evolución cronológica de la normativa legal en torno a la tenencia de drogas para uso personal en nuestra nación, ocurrida entre 1921 y 2014. Esta progresión abarca una serie de normas legislativas, entre ellas la Ley N° 4428 del Código Sanitario, que se refiere específicamente a la tenencia de estupefacientes ilícitos sin causa justificada. Además, el D. L. 22095 se refiere a la adquisición de estupefacientes con fines de consumo por personas que no están sujetas a sanciones legales debido a su adicción. Por el contrario, el D. L. 122 se refiere a la tenencia de estupefacientes para consumo personal por parte de personas adictas a las drogas. El Decreto Legislativo 22095 se refiere especialmente a la tenencia de estupefacientes para consumo personal por parte de personas adictas. El Acto Legislativo 122 se refiere a la tenencia de estupefacientes con el único fin de consumo no punible, específicamente en casos de drogodependientes. Esta legislación se basa en la redacción original del Código Penal de 1991, que aborda la regulación de la tenencia no punible destinada al consumo personal e inmediato. Además, la Comisión de Expertos de 2003 emitió recomendaciones sobre la posesión de sustancias para usos no tradicionales. El artículo 299 del Código Penal describe las normas existentes para la exención de responsabilidad legal por posesión de drogas para consumo personal e inmediato. El artículo especifica cantidades concretas y prohíbe la posesión de múltiples estupefacientes.

Contreras (2012), precisa que esto implica que el acto de poseer drogas para uso individual e inmediato no incurre en sanciones legales. Es esencial reconocer que el consumo de drogas, así como la drogodependencia, no están sujetos a penas legales en nuestra nación. Es importante tener en cuenta que una parte significativa de los individuos afectados por la adicción carecen de



cualquier tipo de restricción en relación con sus comportamientos adictivos, como limitaciones de tiempo, lugar, tipo y cantidad de drogas consumidas. De hecho, estos parámetros suelen aumentar en lugar de disminuir. Además, estas personas suelen consumir drogas en entornos compartidos con personas que no están directamente implicadas en la obtención o posesión de drogas. El marco jurídico otorga inmunidad a quienes consumen drogas, incluidos todos los géneros y las personas con o sin adicción a sustancias ilícitas. Es posible que un individuo haga un uso ocasional o transitorio. Es posible que el individuo en cuestión no haya consumido drogas antes.

El código penal sustantivo de 1991 introdujo una disposición novedosa en el artículo 299, que establecía una exención de pena para las personas encontradas en posesión de drogas para consumo personal. Esta exención está supeditada a que la posesión no exceda de una porción personal, cuya evaluación se determina caso por caso, teniendo en cuenta consideraciones poco prácticas como la perspectiva "dosis-peso".

A partir de ahora, se ha realizado una modificación en el artículo 299, que ahora incluye cantidades de referencia indicando la máxima cantidad de droga que una persona puede consumir como dosis personal. Se ha añadido una declaración adicional para aclarar que el primer párrafo no se aplica cuando alguien tiene dos o más tipos de drogas. Esta situación ha generado interés y debate en las comunidades jurídica y académica, ya que plantea incertidumbres sobre la adecuación de esta disposición al principio de intervención mínima del derecho penal. También genera preocupación respecto a la interpretación de la ley, especialmente en lo que respecta a las personas que exceden los límites establecidos o que poseen más de dos tipos de drogas, planteando interrogantes sobre cómo estas acciones podrían considerarse una infracción legal. (Peña. 2016).



Uno de los principales puntos de desacuerdo es si las personas que tienen drogas para uso directo y personal pueden ser castigadas si tienen más de las cantidades permitidas por el artículo 299. Además, cabe plantearse si sería ilegal tener a mano varios tipos de drogas para uso instantáneo y personal, aunque las cantidades de cada droga no vayan más allá de lo permitido en el texto anteriormente citado. Por último, se habla de si las preguntas anteriores deberían tener una respuesta y si una respuesta afirmativa ayudaría a averiguar el tipo de delito y el castigo apropiado. (Idrogo, 2021)

Lamentablemente, el Tribunal Constitucional aún no ha abordado las citadas cuestiones relativas al principio de legalidad. En consecuencia, el párrafo segundo del artículo 299 se interpreta actualmente como base para justificar la posesión de drogas que no están reguladas ni tipificadas como delitos penales. Esta interpretación es innecesaria e improductiva, ya que no reconoce la vulneración de las libertades personales de los individuos. Además, permite la prevención de abusos por parte de las autoridades de orden encargadas de perseguir los delitos. Esta preocupación se ve acentuada por la prevalencia del policonsumo y el importante número de diligencias policiales dirigidas contra los consumidores de elementos ilícitos en nuestro país.

4.2.1.2 Formula legal

Según lo establecido en el artículo 299 del Código Penal sustantivo, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, se regula la posesión de drogas que no es sujeta a sanción penal “El párrafo anterior no incluye la posesión de determinadas drogas.” Alternativamente, la posesión puede ser permitida para fines de investigación de acuerdo con la legislación y regulaciones



pertinentes establecidas por la autoridad gobernante. (Decreto Legislativo N° 635, 08 de abril 1991).

En contraste con la normativa vigente, en nuestro país prevalece la creencia de que el consumo de drogas constituye un acto delictivo y, por lo tanto, debe seguir siendo ilegal. Esta perspectiva se refleja en los resultados de un estudio realizado por el Centro de Información y Educación para la Prevención del Abuso de Drogas (CEDRO) en 2013, que examinó la opinión pública sobre temas relacionados con las drogas entre la población urbana del Perú. El estudio reveló que el 7,5% de los encuestados abogaba por la legalización del consumo de drogas, mientras que el 92,5% restante mantenía una postura contraria. Cabe señalar que esta posición mayoritaria desconoce la potencial legitimidad del consumo personal de drogas como ejercicio de la libertad individual.

4.2.1.3 El bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la Salud Pública, al respecto, según Ossorio (2010) el término "salud pública" se refiere al estado de salud general de una zona geográfica determinada, como una ciudad, una región o una nación. Asimismo, puede entenderse como el conjunto de servicios que abarcan tanto el ámbito público como el privado, con el objetivo de preservar o mejorar el estado ideal de salud, incluyendo tanto intervenciones médicas curativas como medidas preventivas.



4.2.1.4 Análisis del tipo

Según lo dispuesto en el artículo 299 del código penal sustantivo, el acto de poseer estupefacientes destinados al uso personal, en cantidades aptas para su uso inmediato o futuro, está excluido de incurrir en multas o sanciones penales.

Según Ossorio (2010), el concepto de posesión implica el control y la propiedad de un objeto por un individuo, con el objetivo explícito de ejercer un derecho de propiedad sobre el mismo, ya sea por acción directa o por medio de un representante.

A partir del examen del artículo 299, la posesión hace mención a la posesión de sustancias controladas, concretamente en cantidades que se consideran para uso personal.

Desde una perspectiva doctrinal, el concepto de dosis personal se refiere a la cantidad de droga que un individuo puede consumir diariamente por cualquier medio. Es importante reconocer que, si la posesión o cantidad excede esta dosis, levanta sospechas sobre la finalidad de las dosis excedentes. Incluso si están destinadas al consumo personal, existe la posibilidad de que estén destinadas al tráfico ilícito.

4.2.1.5 Aspectos relacionados con valoraciones dogmáticas y de política criminal

Según Peña (2016), la introducción del derecho penal en el ámbito de la libertad de los ciudadanos se produce cuando se manifiesta una acción que causa daño, perjuicio o supone un riesgo para los valores o bienes jurídicos que se protegen y salvaguardan por la vía penal. Este



concepto está íntimamente ligado al principio de "ofensividad", que legitima el uso estatal de medidas punitivas como forma necesaria y contundente de coacción que incide en las libertades fundamentales de todos los individuos. El respeto y la garantía de los principios esenciales del derecho penal democrático son de suma importancia. No hacerlo daría lugar a un reino peligroso y desconcertante caracterizado por el dominio y la prevalencia del abuso, la arbitrariedad y la autoridad penal absoluta. Esta situación es especialmente característica de los Estados autocráticos que niegan y rechazan las libertades individuales y los derechos fundamentales.

El Código Procesal Penal de 1991 sentó las bases de un "derecho penal del acto", que establece un nexo entre el acto en sí y la culpabilidad asociada al mismo. Como resultado, sólo los actos de comisión u omisión que demuestren clara y adecuadamente un riesgo o daño para la integridad de los intereses o bienes jurídicamente protegidos pueden ser objeto de sanciones penales. En consecuencia, el derecho penal no contempla la inclusión de suposiciones, sospechas u otras conductas de los individuos que impliquen juicios o presunciones preconcebidas. Tales juicios y presunciones, por su naturaleza y contenido punitivo, son incompatibles con los principios y normas de un Estado constitucional de Derecho.

Asumiendo la existencia de un marco jurídico dentro de una sociedad de derecho, el derecho penal adquiere una importancia significativa y se caracteriza por la incorporación de normas que establecen fronteras y limitaciones al ejercicio del poder punitivo, de acuerdo con el principio de culpabilidad. Es importante señalar que no es posible castigar a los individuos por sus características o identidades inherentes, sino por sus acciones, comportamientos o conductas que sean intencionales o hayan sido causadas por negligencia por parte del individuo.



La afirmación de que el Estado de Derecho liberal garantiza la protección de las libertades esenciales está ampliamente reconocida. En consecuencia, el derecho penal se abstiene de intervenir en circunstancias en las que los individuos muestran una deficiencia en la autorrealización personal y demuestran poca o ninguna propensión a causar daños a la sociedad. Por lo tanto, siempre que nuestras acciones se mantengan dentro de los límites de la circularidad, la autoridad punitiva del Estado no podrá interferir, garantizando así que no se suprima la identidad personal de los individuos.

4.2.1.6 Fundamento político criminal del consumo impune

Considerando la innegable ocurrencia de un individuo que, de forma voluntaria y autónoma, se dedica al consumo de sustancias ilícitas, lo que supone un acto carente de lesividad y encuadrable en el ámbito de la elección personal, desvinculado de la naturaleza intrínseca del bien jurídicamente tutelado en el ámbito del derecho penal, a saber, la salud pública, se hace imperativo establecer el fundamento doctrinal de la exención de culpabilidad penal. Esto es particularmente crucial dado que los mandatos legislativos dentro del código penal sustantivo, a través de sus disposiciones prohibitivas, tienen como objetivo disuadir la difusión, proliferación o promoción del consumo de sustancias ilícitas, en lugar de disminuir la disponibilidad y, en consecuencia, la demanda de dichas sustancias. (Prado, 2022)

Así mismo indica que con base en lo anterior, es necesario aclarar que no existe la posibilidad de encontrar una causa o motivo de atipicidad penal en relación con las drogas destinadas al consumo personal e inmediato. Dichas drogas no implican ni suponen una amenaza para los intereses jurídicos de la sociedad en su conjunto, que es la característica definitoria de la



conducta delictiva. Además, es importante destacar que el individuo que consume drogas ilegales no es el sujeto pasivo de los delitos vinculados con las drogas, sino que es la sociedad o la colectividad la que sufre las consecuencias negativas. Por lo tanto, el consumidor de estas drogas es, de hecho, víctima de su propio comportamiento adictivo. (Prado, 2022)

Partiendo de las posturas incuestionables y definitivas, pasamos a explorar los factores que contribuyen a la justificación. Estos factores pertenecen al establecimiento de los mandatos de autoridad, que determinan la aceptación de la lesión, el daño o el perjuicio de la conducta dentro del marco normativo legal. Dicha aceptación está supeditada a los intereses jurídicos prevalecientes que subyacen a los mandatos mencionados. Sin embargo, como sostienen diversos juristas, no existe justificación suficiente para establecer una condición legítima de necesidad o consentimiento, debido a las siguientes razones: i) es inviable cuando se consideran bienes jurídicos que trascienden los intereses individuales; y ii) el consumidor es quien realiza la conducta que se considera autolesiva.

Según Aguilar y García (2016), los delitos contra la salud pública son aquellos que ponen en peligro o dañan la salud colectiva. Además, es imperativo excluir las circunstancias en las que las obligaciones legales no pueden hacerse cumplir. Ello se debe a que no existe ningún conflicto que afecte a bienes jurídicamente protegidos de valor comparable. En consecuencia, puede deducirse que el consumidor no se encuentra inmerso en una situación excepcional que pueda potencialmente perjudicar a otro bien jurídicamente protegido.

Dadas las circunstancias anteriores, la valoración de la culpabilidad se confiará a la deliberación de un análisis riguroso de la atribución personal como punto focal del actor. En este



contexto, se puede argumentar que la exención de pena se establece y consagra a través de la completa anulación de la conciencia humana, tal y como se perfila en el concepto legal de "alteración grave de la conciencia" que se encuentra en el apartado inicial del artículo 20 de nuestro instrumento penal sustantivo. Esta eximente se aplica cuando el consumo de drogas deteriora esporádica y temporalmente la capacidad del individuo para controlar su conducta, incapacitándole para adecuar sus actos a los dictados de la norma penal debido a una manifestación de psicosis.

Se pueden plantear dos objeciones fundamentales respecto a lo que se ha señalado:

i) Para apreciar la "imputabilidad" del infractor, es imprescindible constatar la presencia de una verdadera infracción penal. De lo contrario, ahondar en el ámbito de la individualidad humana sería superfluo, ya que el acto que se examina, a saber, el consumo personal de sustancias ilícitas, no se ajusta a las características de un acto típico o ilícito.

ii) La exención de responsabilidad penal se extiende más allá de los adictos a drogas o sustancias. También se aplica a los ciudadanos que ingieren drogas ilegales por primera vez o de forma ocasional. Podría argumentarse que las disposiciones penales que se están examinando no están diseñadas únicamente para quienes luchan contra la adicción. En consecuencia, es necesario determinar si estas disposiciones deben reflejar un nivel disminuido de culpabilidad o un estado absoluto de inimputabilidad.

Si se reconocen las afirmaciones realizadas en el párrafo anterior, sería necesario examinar a fondo si el infractor se dedica a la comercialización o el tráfico de sustancias ilegales.



Posteriormente, habría que estudiar detenidamente si una medida de seguridad, en lugar de una sanción, es la respuesta adecuada. Esta se centra en la importancia de determinar si el consumo de sustancias ilícitas constituye una infracción de la ley antes de considerar cualquier forma de sanción penal. Argumenta que, si un individuo no ha cometido un delito según la legislación vigente, no se justificaría aplicarle medidas punitivas. Además, subraya que cualquier forma de intervención o medidas de seguridad antes de la comisión de un delito deben cumplir con los principios del Derecho penal en una sociedad democrática. En resumen, enfatiza la necesidad de establecer una base legal sólida para cualquier acción penal o medidas restrictivas. (Aguilar y García, 2016)

Del mismo modo, el concepto de "actio libera in causa" debe descartarse, ya que implicaría una intención deliberada de participar en una actividad delictiva o de entrar imprudentemente en un estado de inimputabilidad. El mero consumo de sustancias ilícitas no constituye intrínsecamente un acto ilegal o delictivo. Por lo tanto, este concepto jurídico no puede invocarse para justificar una situación que contradiría su propia sanción, a saber, en otras palabras, se argumenta que este concepto no puede aplicarse retrospectivamente o de manera retroactiva para justificar una acción que ya fue desaprobada antes de que se cometa el delito.

Como resumen final, es apropiado indicar que el consumo de drogas ilegales no debería ser objeto de represión debido a las siguientes razones:

- La protección de la salud pública es un derecho legal fundamental que evidentemente no se tiene en cuenta al considerar los hábitos personales de consumo de un individuo que lucha contra la adicción.



- En el contexto de un marco jurídico democrático, existe un reconocimiento de las libertades inherentes a los individuos como seres humanos. Es importante señalar que el acto de consumir sustancias ilícitas, a pesar de su asociación con consecuencias perjudiciales para la salud, se argumenta en contra de la intervención del derecho penal para restringir la libertad de las personas que padecen adicción. La legitimidad de la intervención jurídica punitiva surge en situaciones en las que la drogodependencia o la adicción son consecuencia de la coacción o cuando el individuo que consume drogas carece de la capacidad cognitiva para diferenciar y tomar decisiones con conocimiento de causa.

Aunque es concebible que pueda haber realidades alternativas, como en España, donde el consumo esté legalmente permitido, en nuestra propia realidad, tal postura se consideraría políticamente inaceptable. Ello se debe a que constituiría una flagrante vulneración de la libertad personal dentro de un contexto distorsionado destinado a salvaguardar la salud pública. Tal postura chocaría claramente con principios constitucionales fundamentales y supondría perseguir un objetivo inalcanzable, lo que tendría consecuencias perjudiciales para la percepción de las normas jurídicas. Además, entraría en contradicción con el principio de ultima ratio que inspira las normas penales y sería contraria a los principios consagrados en la propia Constitución, que aboga explícitamente por acciones encaminadas a reducir y eliminar las demandas ilícitas dando prioridad al alivio del sufrimiento humano. (Prado, 2022)

4.2.1.7 Factores que evitan la sanción de la conducta

La absolución de la responsabilidad legal de los individuos por la posesión de drogas ilegales para uso personal, que también debe ser pronta, suscita inevitablemente una contemplación



tanto desde el punto de vista de la política criminal como de la dogmática, con el fin de indagar las razones por las que tal comportamiento no es objeto de sanción penal. En consecuencia, cabe discernir dos consideraciones al respecto, que se exponen a continuación: A fin de constatar y constatar la presencia de un daño social en esta conducta en particular, es necesario considerar en qué medida los intereses jurídicos tutelados son idénticos y protegidos. Adicionalmente, es importante establecer las medidas legales apropiadas que deben aplicarse a quienes incurren en esta categoría de acciones. La acción contemplada en el artículo 299 del código penal no constituye un verdadero delito penal. Esto no implica que entre en la categoría de "excusa absolutoria", "estado de inexigibilidad" o conceptos jurídicos similares. Demuestra que el legislador ha determinado que ese comportamiento no es criminal, sin importar otras leyes que puedan prohibirlo. (Juárez, 2021)

En ese mismo sentido indica que para procesar a una persona por posesión de una sustancia prohibida, es necesario aportar pruebas sustanciales que demuestren que la posesión tiene por objeto el tráfico. Esta distinción sirve como umbral que distingue la exención de responsabilidad penal, tal y como se recoge en el artículo 298 del código penal, relativo a la micro comercialización. Lo anterior se asocia al examen de una conducta regulada dentro de un apartado específico que salvaguarda el bien jurídico de la "salud pública" a nivel colectivo. La integridad de la salud pública sólo se ve comprometida cuando una cantidad sustancial de sustancias ilícitas se infiltra en el mercado para su consumo. En consecuencia, el artículo 296 del citado código prohíbe la comercialización y el tráfico de drogas ilegales. Partiendo de la premisa de que los adultos poseen autonomía para participar en actividades sociales de acuerdo con sus preferencias personales, independientemente de reconocer que la vida misma no es una posesión jurídicamente absoluta, es necesario determinar que si un individuo participa en acciones o comportamientos que conducen a



un daño o detrimento de su propio bienestar físico o fisiológico, esa conducta debe clasificarse como "autolesión" y, en consecuencia, estar exenta de medidas punitivas. En consecuencia, los individuos que de forma voluntaria y constante se involucran en una drogadicción prolongada o habitual nos obligan a rechazar y obviar cualquier circunstancia o condición que pudiera justificar razonablemente el establecimiento de un acuerdo delictivo tal y como se define en la Sección Segunda del Capítulo III de nuestro código penal peruano. (Juárez, 2021)

Es así que, en el contexto del suicidio, por ejemplo, no procede acusar a la acción del consumidor un carácter intrínsecamente ilícito y normal. Esto difiere de la cuestión relativa al castigo de quienes incitan o ayudan a planear la propia desaparición. La potencial manifestación de afectación resultante de una adicción a drogas ilegales es un fenómeno intrínsecamente ligado a la singularidad humana, lo que dificulta su valoración favorable y justifica así el castigo penal.

4.2.1.8 La participación del Derecho Penal

De acuerdo con lo mencionado en los párrafos anteriores, según lo expresado por Peña - Cabrera (2016), la intervención del derecho penal sólo se produce cuando personas distintas del consumidor participan en la venta de drogas ilícitas e ilegales, ya que ello supone un peligro para la salud pública y no sólo para el bienestar del consumidor. El consumidor no debe ser considerado iniciador o partícipe de ningún comportamiento que propugne o priorice ilícitamente su propio perjuicio.



4.2.1.9 Terapia para individuos con problemas de consumo

La cuestión de proporcionar terapia a las personas que se han convertido en drogodependientes y posteriormente han sido encarceladas debido a su relación con las drogas ilegales es otra consideración importante. El código penal incluye disposiciones para el "sistema vicarial" el cual determina las sanciones y medidas de convicción en función del nivel de culpabilidad del autor intelectual. En concreto, los individuos con una "imputabilidad relativa", conforme a la definición del artículo 77 del código penal sustantivo, estarán sujetos a una respuesta en dos fases: primero, una medida de seguridad y, después, una medida de corrección. No obstante, se podrá renunciar a la imposición de la pena si el magistrado determina que la terapia ha tenido éxito. (Villanueva, 2021)

El Dispositivo Normativo Hace Referencia a: “Artículo 77º.- Aplicación de internación antes de la pena. En los casos en que resulte imperativo imponer un tipo de internamiento a una persona que tenga un grado importante de responsabilidad, o a una persona a la que se considere responsable de su drogadicción o alcoholismo, el Juez que presida el Tribunal dictará una orden para que dicho internamiento se produzca antes de la imposición de una condena. El plazo de internamiento se considerará como tiempo de cumplimiento de la pena, entendiéndose que el Juez podrá valorar el cumplimiento de la misma o, tal vez, rebajar su duración en función de la eficacia del tratamiento.

Según Hernández (2018) el Estado carece de la capacidad de coaccionar a individuos o ciudadanos para que se ajusten a comportamientos o estilos específicos. En consecuencia, es incapaz de disuadir eficazmente del consumo de drogas. Del mismo modo, el derecho penal es



incapaz de intervenir a menos que el individuo participe en actividades ilegales, como el tráfico de sustancias ilícitas y prohibidas. Teniendo en cuenta la información antes mencionada y la investigación relativa a la función del Estado, es esencial examinar el asunto desde una perspectiva académica. Cabe destacar que, según nuestro marco legal, el Estado posee la capacidad de ofrecer y asignar diversas alternativas para que los individuos superen su estado de dependencia y adicción. Sin embargo, es crucial enfatizar que estas alternativas no deben ser impuestas, ya que tal circunstancia sería inconcebible dentro de un sistema legal democrático.

La aplicación de medidas de tratamiento debe basarse en el principio del derecho de las personas a elegir y decidir sobre su propia atención sanitaria. Cuando una persona olvida la habilidad de considerar decisiones informadas y muestra signos de trastornos, alteraciones, anormalidades o perturbaciones de la personalidad, la sociedad puede intervenir para tomar decisiones en nombre del individuo.

Siguiendo la perspectiva de Torres (2022), no es adecuado orientar a los adultos, quienes son ciudadanos, sobre su comportamiento o estilo de vida, y resulta aún menos apropiado imponerles directrices sobre cómo gestionar su propia vida. Las normas ineficaces no son justas, sino injustas, ya que no cumplen su propósito y, en cambio, causan daño y consecuencias negativas. De hecho, intentar controlar la actividad delictiva y la delincuencia puede incluso contribuir a su aumento. Conferir al Estado la autoridad para intervenir en la tutela carece de legitimidad y va en contra de los principios democráticos, específicamente, retroceder hacia un sistema previo de control personal y jerárquico.



Por lo que, en relación con la compleja cuestión del consumo de drogas en una sociedad democrática, resulta imperativo reconocer y examinar la angustiosa realidad por la que una parte considerable de la población sucumbe al abismo de la dependencia y la adicción, lo que en última instancia conduce a la autodestrucción. La aplicación de normas penales se limita a situaciones en las que personas de la sociedad y del Estado se dedican a ayudar o fomentar el tráfico ilícito de drogas. Esto lleva a preguntarse si la imposición de medidas punitivas a las personas que se dedican a tales actividades tendrá un efecto adverso y perjudicial, en particular para quienes participan en el tráfico de drogas para mantener su propia dependencia o adicción. (Villanueva, 2021)

4.2.1.10 La posesión no punible de droga en cantidades mínimas para el propio e inmediato consumo contenida en el artículo 299 del Código Penal

La eximición de responsabilidad penal estipulada en el artículo 299 del código penal, no se aplica exclusivamente a los individuos que pueden ser categorizados como "drogadictos" o "toxicómanos" que están profundamente inmersos en una situación inmanejable e incontrolable de dependencia y adicción. Más bien, se extiende a todos los individuos que, por primera vez, asumen el riesgo y se involucran voluntariamente en el consumo de drogas ilícitas, o incluso a aquellos que lo hacen con poca frecuencia.

Artículo 299.- Posesión no punible

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho



gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.

Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector.

Partiendo del punto de vista anterior, es esencial mostrar que la exención de sanciones no requiere necesariamente una prueba farmacológica que demuestre definitivamente el consumo frecuente de drogas ilegales por parte del individuo. La necesidad de la pericia para establecer el consumo habitual como base para la eximición de responsabilidad no sólo es errónea, sino también ilógica, y debe ser rechazada por la justicia. Algunos autores sostienen que no es infrecuente que la posesión se considere no punible sólo si el individuo puede aportar pruebas, como un examen o una demostración, de su adicción a las drogas. Sin embargo, esta presunción puede conducir a la identificación errónea de individuos como traficantes. La mera incautación de una determinada cantidad de droga es insuficiente; debe haber información adicional demostrativa y objetiva que establezca inequívocamente la intención que subyace a la posesión. Para lograr la comprensión,



sugeriría la formulación de un delito basado en la sospecha, lo que indica un patrón consistente de legislación penal por parte del autor, que es incongruente con un derecho penal centrado en el acto en sí. En consecuencia, es necesario afirmar que la posesión de sustancias ilegales en cantidades que excedan los límites prescritos para el uso personal no justifica por sí sola el castigo en virtud de las disposiciones de los artículos 296 o 298 del código penal sustantivo. Por el contrario, es imperativo establecer pruebas que demuestren la intención de dedicarse al tráfico de drogas.

Según Hernández (2018), las disposiciones del artículo 299 del código penal, requieren la presencia de condiciones legales específicas, tanto cuantitativas como cualitativas, para eximir o absolver de responsabilidad al consumidor. Estas condiciones pueden incluir el requisito de que la porción se consuma inmediatamente. Al establecer tales condiciones, se está creando un marco que no permite argumentos opuestos. Es imperativo reconocer, como cuestión de principio jurídico, que si no se cumplen las condiciones legales para determinar la posesión de una porción personal, se presume que la intención está relacionada con el tráfico.

4.2.1.11 Cantidades y variedades de droga para el propio consumo

La cantidad de droga que no está sujeta a detención porque es para el uso inmediato y personal de la persona no puede ser superior a:

- 5 gramos de coca de pasta base.

- Un gramo de látex de opio o 200 miligramos de sus variantes.

- 2 gramos de cocaína pura.



- 250 miligramos de éxtasis, que contiene metanfetamina, metilendioxfanfetamina (MDA) o sustancias químicas afines.

-Ocho gramos de marihuana o dos gramos de algo elaborado a partir de la hierba.

Asimismo, según la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30681, que controla el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, las personas que sean sorprendidas con cannabis o sus derivados ya no serán acusadas de delito. Esta ley fue oficializada el 17 de noviembre de 2017 y entró en vigencia al día siguiente.

- Con fines medicinales y terapéuticos, dicha exención está condicionada a:

a) La suma indicada corresponde a los fondos necesarios para el tratamiento médico del paciente.

b) El paciente es inscrito formalmente en el Ministerio de Salud y está bajo vigilancia tanto del Instituto Nacional de Salud como de la DIGEMID. El registro permite la incorporación de un tercero que se responsabilice del cuidado o tutela del paciente, según las normas y condiciones establecidas por el gobierno correspondiente, principalmente por motivos de investigación.

4.2.1.12 Supuestos que se excluyen de la no punibilidad considerada en el artículo 299 del Código Penal

Es evidente que las sustancias que no están específicamente categorizadas o clasificadas como drogas, así como las situaciones en las que la posesión de cantidades destinadas al consumo personal e inmediato supera el límite prescrito, no pueden acogerse a la exención de penas. En



consecuencia, tales casos son objeto de represión y castigo. Lo anterior plantea cuestionamientos puntuales que también compartimos, reconociendo que Peña - Cabrera (2016) sostiene que, el solo hecho de descubrir a un individuo en posesión de cantidades superiores a las señaladas en el artículo 299 del código penal sustantivo, no necesariamente establece su calidad de traficante. El hecho de mantener un punto de vista contrario se percibe como problemático, derivado de una política criminal defectuosa que carece de una orientación eficaz en términos de medidas informativas y preventivas relativas a los marcos normativos y valorativos. Esta política se caracteriza por resoluciones o disposiciones incuestionables que no cumplen las expectativas. Por ejemplo, se plantea un escenario en el que un individuo adinerado es sancionado por poseer cantidades de droga que superan los límites permitidos y que, en principio, estaban destinadas a su distribución entre conciudadanos en un evento organizado por ellos o al que habían asistido.

Por lo mismo Luna (2022), el individuo en cuestión no puede ser clasificado como traficante de drogas, ni tampoco como posible traficante. Afirmar lo contrario supondría avalar a un supuesto actor normativo, circunstancia inaceptable en el ámbito del Derecho penal no autoritario. Del mismo modo, es importante reconocer que, de acuerdo con la estipulación explícita del segundo párrafo del artículo mencionado, la posesión de diversas variedades de los estupefacientes especificados no estará exenta de consecuencias jurídicas, sino que estará sujeta a sanción penal.

4.2.1.13 La represión penal por tenencia de dos o más tipos de drogas

La ausencia de inmunidad penal, tal como se establece en el segundo párrafo del artículo 299, sugiere el uso de opiniones y puntos de vista que van más allá del ámbito de la ley,



desvinculándose por completo de cualquier asunto tangible. Se trata de posturas religiosas, éticas y morales, cuyo carácter subjetivo seguramente desafía los conceptos y doctrinas que validan el derecho penal democrático. Adoptar una postura diferente obligaría a criminalizar el consumo prevalente e indiscriminado de tabaco o alcohol, ambos con riesgos iguales o mayores para nuestro bienestar. Sin embargo, esta no es la situación como consecuencia del impacto de los intereses fiscales y económicos. Si hubiera indicios de acciones deliberadas para introducir cantidades sustanciales de diversas drogas ilegales que pudieran ser ampliamente distribuidas y consumidas, la situación sería diferente.

Como lo enseña Alonso (2016), si bien estamos de acuerdo con la noción de despenalizar el uso personal e inmediato de drogas, estamos en total desacuerdo con la propuesta de que la delimitación del umbral para la posesión de sustancias ilícitas, como se indica en el artículo 298, que penaliza la microcomercialización, deba basarse únicamente en un criterio cuantitativo. En consecuencia, la mera aprehensión de una persona con una cantidad superior al umbral especificado en el artículo 299 bastaría para someterla a una sanción penal por participar en el tráfico de drogas. Este planteamiento no tiene en cuenta determinadas circunstancias en las que pruebas contundentes demuestran que dicha posesión está destinada a fines de donación. Del mismo modo, este criterio debería aplicarse al abordar diferentes categorías de drogas, ya que también podría aplicarse a los casos de consumo compartido entre consumidores adultos que consienten y son libres de ejercer su autonomía y actuar según su propia voluntad.

No reconocer ni tener en cuenta la proposición anterior, que sugiere que penalizar a un consumidor o toxicómano que posee múltiples tipos de drogas, incluso dentro de los límites legales, supondría el establecimiento de delitos basados en la sospecha. En tales casos, el daño potencial se



construiría sobre la base de una evaluación probabilística y presuntiva, socavando así los principios fundamentales del derecho penal relativos al acto en sí, así como un procedimiento penal acusatorio y democrático que coloca la carga de la prueba en el ente acusador y no en el consumidor acusado.

Para procesar a individuos por la posesión de múltiples tipos de drogas en cantidades consideradas aptas para el consumo personal e inmediato por la ley, corresponde al representante del Ministerio Público establecer, con un alto grado de certeza, que el poseedor tenía la intención de dedicarse al tráfico de drogas o a la venta de estas sustancias dentro del mercado de consumo. El incumplimiento de este estándar de prueba implicaría la utilización de estereotipos, estigmatización social e incluso nociones preconcebidas que caracterizan a los usuarios de drogas como elementos perjudiciales y corrosivos de la sociedad o como fuentes de peligro que requieren su alejamiento y aislamiento de la población en general para evitar la propagación del propio consumo de drogas.

La imposición de penas por la posesión de múltiples tipos de drogas, en cantidades que legalmente se consideran para uso personal e inmediato, tendría como consecuencia el encarcelamiento prolongado de los toxicómanos. Esta medida se justifica por la salvaguardia de objetivos preventivos generales y específicos, a pesar de que sus resultados serían insignificantes. Esto se debe a que los individuos en cuestión persistirían en su consumo de drogas, y también existe la posibilidad de corrupción dentro de los propios centros penitenciarios. En apoyo del corolario antes mencionado, es imperativo considerar posibles estrategias para abordar la cuestión del consumo personal e inmediato de drogas dentro de los límites legalmente permitidos. Estas estrategias deberían abarcar no sólo medidas de tratamiento y desintoxicación, sino también concebirse como medidas de seguridad destinadas a salvaguardar tanto al individuo en cuestión



como a la sociedad en general. No obstante, es crucial que tales medidas se apliquen únicamente en los casos en que el individuo haya sido condenado por un delito penal probado y debidamente acreditado. La inobservancia de este principio supondría, de hecho, avalar la imposición de medidas de seguridad predelictivas, que claramente contravienen y socavan los principios fundamentales del derecho constitucional. (Villanueva, 2021)

Para mitigar la prevalencia del consumo de drogas ilícitas entre las personas, es imperativo desarrollar políticas de salud pública integrales que den prioridad a la prevención. Estas políticas deben abarcar iniciativas educativas dirigidas a las escuelas e instituciones de enseñanza superior, así como la creación de centros públicos de rehabilitación especializados. Debe buscarse la implicación del sector privado para facilitar la intervención y el apoyo a los consumidores de drogas, mientras que debe evitarse la dependencia de medidas punitivas dentro del sistema de justicia penal debido a sus efectos perjudiciales.

4.2.1.14 Consumo personal: Constitución, convención y legislación internacional.

A pesar de que el primer párrafo del artículo 299 de nuestro código penal sustantivo tiene algunos requisitos, existe un creciente interés por profundizar en el estudio de este tema. El interés se debe principalmente a los factores señalados en el artículo 8 de nuestra Constitución. Para tener una comprensión completa de las consecuencias, es esencial consultar las estipulaciones esbozadas en el artículo 55 de la Constitución, que se refiere a la asimilación de tratados extranjeros en nuestra estructura jurídica. De acuerdo con este artículo, los tratados celebrados por el Estado y que se encuentren vigentes son considerados como parte esencial del derecho nacional.



Con base en el análisis anterior, se evidencia que nuestra nación no posee un marco jurídico formal que penalice el consumo individual de drogas. Esto se debe a que dicha conducta es reconocida como una manifestación legítima de la libertad personal constitucional, como se ha enfatizado reiteradamente. Sin embargo, cabe señalar que a pesar de que prevalece entre la mayoría de la población la creencia de que el consumo de drogas debe permanecer penalizado y no ser objeto de legalización, persiste la mencionada aceptación de su práctica. (Hernández, 2018)

De acuerdo con Prado (2016), la cuestión de si el artículo 8 de nuestra Constitución efectivamente apoya la criminalización de la posesión de drogas para uso personal y actividades relacionadas, como la autoproducción o la compra a terceros, va más allá del alcance señalado en la Constitución. La obligación constitucional de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas se traduce en la persecución y penalización de su consumo indebido. Sin embargo, es importante señalar que esto no otorga autorización o facultad para hacerlo. Por lo tanto, adoptar una postura punitiva entraría en contradicción con los principios de autodeterminación garantizados como derecho fundamental en el desarrollo de la personalidad del individuo, así como de sus propias metas personales. Esta perspectiva se evidencia en el voto disidente del magistrado Ramos Núñez en el caso con número de referencia 07717-2013-PHC/TC, emitido el 9 de junio de 2015.

4.2.1.15 Fundamentos de la eximición de pena a la posesión de dos o más sustancias tóxicas para el consumo personal

El uso del Derecho penal y sus severas sanciones con el fin de garantizar una protección adecuada y en armonía con otras herramientas legales no penales debe reservarse únicamente para situaciones donde no existan alternativas efectivas. Se reconoce que la pena es un perjuicio



irreversible y una solución inherentemente imperfecta, por lo que solo debe recurrirse a ella después de haber agotado todas las demás formas de protección. La pena representa la última instancia que nos guía hacia la minimización del uso del Derecho Penal y su intervención limitada, de acuerdo con su alcance ontológico. Esto implica salvaguardar y proteger valores fundamentales de acuerdo con las normas básicas aceptadas para la convivencia social. Se busca asegurar que la aplicación punitiva del Estado se reduzca al mínimo necesario, sin que esto implique una disminución en su responsabilidad de resguardar los bienes jurídicos.

Bajo esta perspectiva, se sostiene que la imposición de sanciones penales por la tenencia mínima de dos o más cantidades de drogas solo debe ocurrir cuando dicha posesión tiene propósitos diferentes al consumo personal e inmediato. Esta medida asegurará la adopción de un enfoque de Derecho penal mínimo, preservando las garantías en el marco de un sistema democrático de derecho. En este sentido, la intervención punitiva y sancionadora del Estado se mantendrá limitada al mínimo necesario, y cualquier fundamento para ello se considerará un principio de reducción y no de expansión de su vigilancia.

A partir de lo expuesto, se evidencia la necesidad de modificar el artículo 299 del Código Penal para establecer una regulación más apropiada respecto a la posesión de cantidades mínimas de diversas drogas. Esto se debe a que la conducta humana está influenciada por diversos factores, y la perspectiva de la política criminal, en su enfoque hacia la prevención general, se presenta como preponderante desde el punto de vista de la dogmática penal.

El segundo párrafo del mencionado artículo impacta el principio de mínima intervención del Derecho penal. Al examinar la dogmática jurídica penal, se plantea la necesidad de revisarlo,



reconstruirlo y conceptualizarlo de manera diferente, adoptando una perspectiva sociológica. Esto implica la construcción de una dogmática de nuevo estilo que se alinee con un derecho penal humanista, donde la misión primordial sea reformular enunciados de acuerdo con los principios y garantías del derecho penal. Este enfoque debe ser útil para limitar y restringir la intervención punitiva, siguiendo la visión de que su aplicación gradual y concreta nos llevará a alcanzar un nivel máximo y óptimo de racionalidad, al mismo tiempo que se limita el poder punitivo, en concordancia con la discusión previa sobre la intervención mínima del Derecho penal.

En relación con este tema, Prado (2016) sostiene que la Ley 28002 solo introdujo una modificación al Artículo 299 del Código Penal en lugar de derogarlo, lo cual sería necesario para una adecuada delimitación en cuanto a la posesión de drogas con el fin de determinar de manera precisa el consumo personal. En la normativa actual, los actos dirigidos al consumo personal de drogas se consideran una elección condicionada por las particularidades y problemas que enfrenta el Estado peruano y otros países a nivel internacional. Por lo tanto, se recomienda seguir la acción realizada hace 13 años, que fue la derogatoria debido a una inconsistencia dogmática de la norma que entra en contradicción con la Constitución y genera incoherencia con la normativa vigente. En su análisis, Huacac (2017) señala que tanto en el derecho penal peruano como en el comparado se observa la criminalización de la posesión de objetos neutros o inocuos. Este fenómeno se puede identificar, por ejemplo, en aquellos dispositivos que normalmente se utilizan con fines legítimos pero que también podrían ser empleados para cometer un delito. Este enfoque inaceptable se manifiesta en las referencias a la seguridad nacional y la justificación de la salud pública, así como en la represión y la intensidad de los procesos penales basados en una legislación no sistemática que se está desarrollando, incluso en contravención de referencias científicas que se oponen al enfoque prohibitivo.



Capítulo V: Resultado y Análisis de los Hallazgos

5.1. Resultados del Estudio

5.1.1 Resultados de las entrevistas efectuadas a operadores de Derecho.

Tabla 2 Resumen de entrevistas

Preguntas	Respuestas Entrevistado 1	Respuestas Entrevistado 2	Respuestas Entrevistado 3	Respuestas Entrevistado 4	Respuestas Entrevistado 5	Respuestas Entrevistado 6
1.Desde su punto de vista ¿De qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?	Se justifica la intervención penal en función de la prevención del delito y el control de actividades perjudiciales para la sociedad. La penalización de la posesión mínima de drogas se considera esencial para prevenir y controlar el tráfico ilícito de sustancias, lo que se percibe como un medio necesario para garantizar la seguridad pública.	Se puede explorar enfoques alternativos, como programas preventivos y de tratamiento, resalta la necesidad de considerar estrategias más orientadas hacia la salud pública y la rehabilitación en lugar de simplemente aplicar sanciones. Una evaluación crítica de la eficacia de la regulación y propone soluciones más alineadas con la minimización de la intervención punitiva del Derecho Penal.	Se sugiere que la regulación puede no estar cumpliendo con estos estándares, lo que resalta la importancia de equilibrar la intervención estatal con la preservación de los derechos individuales y evaluar la utilidad real de la normativa en términos de beneficios para la sociedad.	La regulación en cuestión podría no cumplir eficazmente con el principio de mínima intervención del Derecho Penal. La falta de discernimiento en la aplicación de sanciones para casos de posesión mínima de drogas, sin considerar la amenaza real y significativa para la sociedad, podría conducir a consecuencias desproporcionadas.	El tipo penal es claro al sancionar la mera posesión que se presume es para consumo, la mínima intervención del estado radica en la creencia que una persona no podría consumir más de dos tipos de droga, lo cual no se orienta la realidad, por lo que dicha intervención debe ser mínima y aceptar que es válido que un ciudadano pueda consumir dos sustancias tóxicas a la vez, ya sea por querer experimentar o por diversificar su consumo de otras sustancias.	Contraviene de forma negativa, violentando el derecho a la libertad del consumidor, por el hecho de no aplicar correctamente el principio de mínima intervención del derecho penal. Y no tener un correcto conocimiento de ello.



<p>2.¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, tiene en cuenta los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?</p>	<p>Se justifica la exclusión de la responsabilidad penal como una medida necesaria para salvaguardar la salud pública y la seguridad. Se argumenta que esta acción está orientada hacia el bienestar colectivo y la prevención de actividades ilegales.</p>	<p>La crítica principal radica en la percepción de la regulación como una restricción innecesaria de los derechos individuales, enfatizando la importancia de encontrar un equilibrio entre la protección de la sociedad y la preservación de los derechos fundamentales.</p>	<p>Penalizar la posesión de drogas para uso personal, sin importar las circunstancias, es desproporcionado en términos de restricciones individuales.</p>	<p>La posible violación de derechos humanos en la aplicación de la regulación. Destaca la importancia de considerar la esfera privada y la autonomía individual como derechos fundamentales, sugiriendo que la exclusión de la exención penal podría ser vista como una intromisión injustificada en la vida personal de las personas.</p>	<p>Sí, porque al bajo esa óptica se reprime libertad del individuo de utilizar sustancias toxicas, en la creencia que eso le produce satisfacción o bienestar, además de elegir lo que es bueno o no, para su organismo, como la homeopatía, por ejemplo.</p>	<p>Tal normativa no considera los derechos ni la libertad del consumidor, es más lo considera como un micro comercializado r, por consiguiente, procesado como tal, y así violentando su derecho a la libertad, y restringiendo sus demás derechos.</p>
<p>3.Según su criterio ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?</p>	<p>Se destaca la perspectiva que respalda la exclusión de la responsabilidad penal como una medida destinada a la preservación de bienes jurídicos esenciales, específicamente la salud pública y la seguridad.</p>	<p>Se resalta la consideración de programas preventivos y de tratamiento como opciones viables, enfocándose en soluciones que puedan ser más proporcionadas y efectivas en relación con los objetivos perseguidos.</p>	<p>La exclusión de la exención de responsabilidad penal podría ser más allá de lo necesario, afectando la privacidad personal. La sugerencia de equilibrar la protección de bienes jurídicos con el respeto a los derechos individuales destaca la importancia de buscar un término medio que no comprometa la protección general de la sociedad al tiempo que salvaguarda los derechos y la privacidad de los individuos.</p>	<p>La exclusión de la exención penal en casos de posesión mínima para consumo personal podría representar un desequilibrio en términos de proporcionalidad, sugiriendo que las sanciones impuestas podrían ser excesivas en comparación con la amenaza real que estas posesiones podrían presentar para la sociedad.</p>	<p>Se debería aceptar que es para consumo (por lo tanto, exención) siempre que se compruebe a través de un examen toxicológico que el consumidor inmediato de positivo para dichas pruebas (cocaína y marihuana, por ejemplo) ahí sí estaría corroborado que el individuo es consumidor de esas 2 sustancias, de no ser así (si las pruebas salen negativas) se infiere que es el fin es la micro comercializarlo. Por más que sean posesiones mínimas.</p>	<p>De ninguna manera protege el bien jurídico que es fundamental para una persona su libertad y otros derechos conexos, al contrario, solo violentan derechos por ser una persona consumidora, y se le considera una amenaza.</p>



5.2 Análisis de los hallazgos

5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

Este capítulo permitirá alcanzar los objetivos del estudio y verificar las hipótesis de la investigación.

Hipótesis específica 1:

HE1. La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, no tiene en cuenta los derechos y libertades individuales ni evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas.

Objetivo Específico 1:

OE1. Analizar si la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, tiene en cuenta los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas.



El artículo 299 del Código Penal contraviene el principio de intervención mínima del derecho penal al no considerar adecuadamente los derechos individuales y al imponer restricciones excesivas y no necesarias en la vida cotidiana. Esta disposición establece que la sanción penal se aplicará cuando un individuo sea encontrado en posesión de al menos dos cantidades de drogas con la intención de utilizarlas para fines del consumo inmediato. El propósito de esta medida es establecer un marco legal fundamental que defienda los principios de un sistema jurídico democrático, limitando la intervención del Estado en acciones punitivas y sancionadoras al mínimo necesario. Por lo tanto, cualquier respaldo a estas acciones debería enfocarse en reducir, en lugar de ampliar, el alcance de la vigilancia estatal.

En ese sentido es necesario modificar el artículo 299 del Código Penal para regular de forma efectiva la tenencia de pequeñas cantidades de diferentes drogas, tal y como se recoge en la propuesta legislativa que se acompaña a este estudio. Esto se debe a que el comportamiento de los individuos está influenciado por diversos factores, y se considera que la política criminal, vista desde la perspectiva de la dogmática penal y su énfasis en la prevención general, es dominante.

La razón por la que se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal, es crear una posición legal clara y una tendencia que precise que tener pequeñas cantidades de droga no es ilegal. De esta manera, la policía no podrá retener ilegalmente a personas que estén consumiendo estas cantidades de droga sin una buena razón.

El Estado carece de capacidad para obligar a las personas, incluidos los ciudadanos, a observar conductas o comportamientos específicos. En consecuencia, no puede impedir que las



personas consuman drogas. Del mismo modo, el derecho penal es incapaz de intervenir a menos que el individuo participe en actividades delictivas, como el tráfico ilícito de drogas prohibidas. (Torres, 2023)

La metodología normativa empleada en el artículo 299 del Código Penal peruano, relativo a la exención de pena para ciertas formas de tenencia, exhibe incongruencias sistemáticas. Esta disposición otorga inmunidad de consecuencias jurídicas a un acto que no cumple con los criterios de ser típico y antijurídico. Por ejemplo, abarca la posesión de drogas en pequeñas cantidades destinadas al consumo personal inmediato. Sin embargo, las modificaciones posteriores de la ley han agravado este error, introduciendo inadvertidamente un nuevo delito penal de facto. (Torres, 2023)

El acto de poseer sustancias con la intención de consumirlas inmediatamente, tal como se define en los dos párrafos iniciales del artículo 299 del Código Penal, suscita cuestiones relativas al principio fundamental de igualdad jurídica. La posesión de una única sustancia con la intención de consumirla inmediatamente por parte de todos los adictos podría considerarse una circunstancia que vulnera este principio. Por lo tanto, es imperativo realizar una evaluación precisa para determinar la dosis y la cantidad óptimas de sustancias para la ingestión inmediata y personal. Dadas las circunstancias, es prudente contemplar la revisión del artículo anteriormente mencionado para incorporar un mayor grado de adaptabilidad con respecto a la cantidad y diversidad de sustancias administradas.

Según Villanueva (2021), este enfoque no debería conducir a un estado de impunidad, sino que permitiría determinar la dosis adecuada para la ingesta inmediata de un individuo, teniendo en cuenta las diversas sustancias a las que puede ser adicto. Esta revisión es crucial para lograr un



equilibrio armonioso entre el control legal y las necesidades de las personas, respetando al mismo tiempo el principio de igualdad jurídica.

La prohibición de poseer dos o más variedades de estupefacientes, tal como se especifica en el segundo párrafo del artículo 299 del mencionado Código Penal, suscita preocupación en relación con el principio de intervención mínima de la Ley Penal. Esta disposición está sujeta a represión.

En consecuencia, es fundamental que los profesionales de la justicia también tengan en cuenta las circunstancias adicionales en las que se ha producido una violación legítima y probada de la salud pública, un beneficio jurídico que está protegido en el contexto del tráfico ilícito de drogas. Adoptar el enfoque inverso a este principio puede conducir a una aplicación injusta del castigo penal, ya que podría imponer penas a personas cuya vida cotidiana gira en torno a la drogodependencia o que combinan ocasional o curiosamente sustancias ilegales.

En estas condiciones, una criminalización de esta naturaleza podría socavar los fundamentos mismos del Estado de Derecho garantizado por la Constitución, ya que castigaría una conducta que es intrínsecamente personal por naturaleza.

Estas acciones están asociadas a la autonomía para gobernar el propio cuerpo y organismo, independientemente del desarrollo anatómico del individuo o de su condición de persona a la que, en circunstancias llanas y objetivas, no se le pueden exigir responsabilidades.

En el contexto peruano, una parte de la población que se ha involucrado en el consumo de sustancias y ha mantenido este comportamiento ha pasado de experimentar con una sola sustancia a probar mezclas novedosas, incluyendo las llamadas "mixtas".



Esta situación supone una dificultad para las personas que son objeto de investigaciones, ya que son consideradas como delincuentes y sometidas a procedimientos penales, a pesar de no haber causado daños a bienes jurídicos ni violado los derechos de terceros.

En pocas palabras, si se sigue aplicando el segundo párrafo del artículo relativo a la posesión no punible, se contribuirá a la continua acumulación de casos en los expedientes judiciales, que en última instancia se desechan.

Del mismo modo, los individuos que obtienen sustancias para uso personal seguirán siendo considerados microcomercializadores, lo que repercutirá en sus relaciones familiares, profesionales y otras relaciones interpersonales.

De lo manifestado se tiene que, la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, no tiene en cuenta los derechos y libertades individuales de las personas e impone una restricción excesiva o innecesaria en la vida de las personas. Por tanto se ha verificado la hipótesis específica 1 y logrado el objetivo específico correspondiente.



Hipótesis Específica 2:

HE2. La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, no se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y regula conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad.

Objetivo Específico 2:

OE2. Explicar si la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad.

La utilización del derecho penal para la defensa y salvaguardia de intereses minoritarios que se consideran superfluos para el buen funcionamiento del sistema jurídico carece de justificación para la aplicación de medidas coercitivas. Para garantizar una protección coherente y adecuada en consonancia con los mecanismos jurídicos no penales, es necesario recurrir al derecho penal y a sus severas sanciones. Es importante reconocer que las penas son soluciones irreversibles e imperfectas, y sólo deben emplearse cuando todas las demás formas de protección hayan resultado ineficaces. El uso de las penas debe ser el último recurso, con el objetivo de minimizar



la intervención del derecho penal y mantener su propósito fundamental de salvaguardar y proteger los valores esenciales de la sociedad. Es imperativo garantizar que la autoridad punitiva del Estado se reduzca al mínimo, sin comprometer su deber de salvaguardar los intereses jurídicos.

La presente investigación realiza una aportación académica sustancial a una propuesta jurídico-penal relativa a la anulación o despenalización completa de la circunstancia eximente relativa a la tenencia de dos o más drogas en menor cantidad, definida en el párrafo segundo del artículo 299 del Código Penal. El objetivo es abordar la cuestión de la interceptación arbitraria de consumidores de drogas por agentes de policía en comisarías, incluso cuando poseen dos o más drogas en cantidades muy pequeñas, como se especifica en el citado artículo.

La redacción actual del artículo 299° del Código Penal mantiene su segundo párrafo, perpetuando así una violación de los principios fundamentales de lesión, intervención mínima y culpabilidad.

El concepto de intervención mínima en el Derecho Penal hace necesaria una reevaluación de los principios fundamentales que orientan esta disciplina jurídica. Es crucial reconocer la importancia y el impacto del Derecho Penal en el tratamiento de la violencia inherente al Estado. Este sirve como medio legítimo y lícito para mitigar las infracciones más graves contra los intereses jurídicos esenciales (Quispe, 2021).

El artículo 299 del Código Penal peruano emplea un enfoque normativo para abordar la posesión no punible. Sin embargo, este enfoque presenta inconsistencias sistemáticas, ya que concede la exención de pena a un acto que no cumple con los criterios de ser típico y antijurídico. Por ejemplo, la posesión de drogas en dosis personales para su consumo inmediato entra en esta



categoría. Las modificaciones posteriores del artículo han agravado aún más este error al introducir inadvertidamente un nuevo tipo de delito de facto (Torres, 2023)

Ciertamente, el artículo 299 del Código Penal peruano establece umbrales cuantitativos para diferenciar la cantidad de droga destinada al consumo personal de aquella que se presume destinada al tráfico ilícito. Sin embargo, la inclusión de un segundo párrafo que limita la aplicación del primero en casos de posesión de dos o más tipos de drogas ha generado controversia.

Adicionalmente, se plantean interrogantes en relación a la interpretación de la disposición, dado que podría conllevar la implicación de que individuos que excedan los límites estipulados o que dispongan de una diversidad superior a dos categorías de sustancias estupefacientes podrían estar incurriendo en una transgresión legal.

Este escenario suscita incertidumbre en cuanto a la congruencia de estas disposiciones con la filosofía de limitar la intervención penal exclusivamente a situaciones que sean consideradas necesarias y proporcionadas. El Estado carece de la autoridad para obligar a los individuos o a la sociedad en su conjunto a asumir determinados patrones de conducta o comportamiento.

Con respecto al uso de sustancias estupefacientes, el Estado no tiene la capacidad de prohibir a los individuos su consumo. Además, el ámbito de la ley penal no tiene jurisdicción para intervenir, a menos que el consumidor esté involucrado en una actividad delictiva, como sería el caso de actividades específicas como el tráfico de drogas ilegales y prohibidas.

El propósito primordial de toda política antidrogas es disminuir tanto la cantidad de personas adictas a las drogas como aquellas que las consumen de forma esporádica. Dado que el interés jurídico protegido en el delito de posesión de drogas es la salud de la sociedad, resulta evidente que este objetivo es de máxima importancia desde la perspectiva del cuerpo legislativo.



Por consiguiente, la estrategia antidrogas en lo que respecta a la tenencia de sustancias estupefacientes debería dirigirse hacia la prevención, incluso tras la implantación en el año 2000 de la enmienda que resultó en la criminalización absoluta de la posesión de drogas.

En la fundamentación de dicha legislación, los legisladores argumentan que esta medida simplificaría los procedimientos legales contra los traficantes de drogas, aunque en la realidad no ha mostrado eficacia en ese aspecto.

En respuesta a esta coyuntura, se ha sugerido que la posesión de una cantidad de droga que no exceda un gramo, especialmente en el caso de la marihuana, debería ser considerada suficiente para categorizar el acto como un delito de tipo privilegiado.

Este fenómeno se atribuye al elevado número de usuarios de marihuana y a la ineficacia del delito de posesión de drogas como medio para prevenir la adicción. Teniendo en cuenta además que esta sanción no ha tenido éxito en disminuir el tráfico de drogas, emerge la propuesta de despenalizar esta circunstancia.

La normativa penal vigente, al fundamentar la sanción en la "culpabilidad" del transgresor, no asegura una defensa social eficiente y frecuentemente conlleva riesgos. Asimismo, promueve la infracción de la legislación misma y resulta en múltiples errores judiciales, evidenciando una incapacidad para desempeñar su función de resguardar contra los criminales.

Por encima de las restricciones prácticas que presenta, esta legislación se encuentra en oposición con los principios teóricos de la ciencia contemporánea, dado que resulta inadmisibles armonizar el criterio primordial de las leyes penales actuales con los avances científicos de la Criminología.



Se admite una transgresión al principio de igualdad ante la ley, puesto que numerosos individuos son sentenciados como microcomercializadores de droga, incluso cuando las sustancias confiscadas estaban destinadas para su consumo personal inmediato.

Esta situación claramente requiere una revisión exhaustiva de las normativas existentes, dado que es fundamental reconocer que un individuo con dependencia a las drogas no es un infractor que merezca ser sancionado con toda la rigurosidad legal. En cambio, se trata de alguien afectado por su propia adicción, y la sociedad, a través de las autoridades estatales, debe buscar su rehabilitación. (Villanueva, 2021)

En ese orden de ideas se considera que se ha verificado la hipótesis específica 2 pues, la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, no se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y regula conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad. Siendo así se ha logrado cumplir con el objetivo específico 2.

Hipótesis general:

La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal e inmediato, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal, al no tener en cuenta los derechos y libertades individuales, restringir excesiva o innecesariamente la vida de las personas, no centrarse en la protección de bienes jurídicos fundamentales y regular conductas que no representan una amenaza



Objetivo General:

Determinar de qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

El principal resultado de la Filosofía del Derecho contemporánea reside en el desarrollo progresivo de las instituciones jurídicas. No se encuentran principios inmutables y absolutos que mantengan su validez por encima de la experiencia o que se desvinculen de los nuevos hallazgos; todas las ramas del Derecho deben ser concebidas como componentes en constante evolución.

No obstante, la negación de los principios teóricos del Derecho Penal tradicional no implica denegar a la sociedad el derecho de prevenir o sancionar la conducta antisocial de los transgresores. Más bien, esto busca asegurar la eficacia de dicha protección, la cual se ve comprometida en la actualidad debido a las leyes vigentes.

Por consiguiente, contrariamente a las percepciones de la sociedad, no se asegura la disminución de la comisión de delitos al criminalizar todas las conductas que infringen las normas de convivencia. Del mismo modo, el incremento de las penas en las categorías penales ya definidas no resulta automáticamente en una reducción de la potencial actividad delictiva.



La implementación del principio de mínima intervención del Derecho Penal requiere obligatoriamente una revisión de los fundamentos primordiales del Derecho Penal y la importancia y consecuencias que esta disciplina tiene en relación con la violencia manifestada en el ámbito estatal.

Dicha violencia se percibe como una manifestación legítima y legal para contrarrestar las transgresiones más graves que afectan a los bienes jurídicos considerados esenciales. Sin embargo, este ejercicio de poder sobre las libertades individuales no debe llevarse a cabo de forma arbitraria o irregular, dado que las personas disponen de diversas garantías.

A pesar de que en un principio estas salvaguardas tenían una naturaleza principalmente declarativa, con el transcurso del tiempo han progresado hacia disposiciones incluidas en instrumentos legales que efectivamente limitan y restringen las expresiones del ius puniendi. (Torres, 2021)

Es evidente que, en la actualidad, la autoridad punitiva del Estado se caracteriza por promover la formulación e implementación de políticas y prácticas notablemente severas. En este escenario, los fenómenos de criminalización y sobrecriminalización se han vuelto más comunes y acentuados, lo que resulta en la exclusión o impedimento de cualquier expresión de clemencia hacia aquellos individuos considerados como "otros" delincuentes.

Desafortunadamente, la actitud desmedida y la inclinación represiva evidenciada por el sistema penal contemporáneo también han influenciado las reformas recientes en el ámbito legal



del país. De hecho, se han observado modificaciones constantes dirigidas a la introducción de nuevas conductas delictivas y al incremento de las sanciones para muchas de las ya existentes.

El "principio de intervención mínima" está consagrado tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", además, el Código Penal peruano lo menciona en los artículos IV y VII del Título Preliminar. (Torres, 2023)

El principio de intervención mínima, también conocido como "última ratio" del Derecho Penal, ha sido aceptado en la jurisprudencia y la doctrina del Perú, aunque no está expresamente consagrado en la Constitución ni en el Código Procesal Penal.

Uno de los conceptos fundamentales que sobresale es que el Derecho Penal debe servir a la totalidad de los miembros de la sociedad en aras de promover una convivencia pacífica y libre, evitando que la aplicación de la pena se convierta en un fin en sí mismo.

Entre sus ideas esenciales, se destaca la noción de que el Derecho Penal tiene la responsabilidad de beneficiar a todos los integrantes de la comunidad con el propósito de fomentar un ambiente de convivencia pacífica y libertad, asegurando que el castigo no sea un objetivo en sí mismo.

Por consiguiente, este principio impone una restricción al ejercicio del poder punitivo del Estado, determinando que la intervención penal solo debe ocurrir en circunstancias en las que



otras acciones, tales como medidas administrativas, civiles, religiosas, entre otras, no hayan logrado alcanzar los objetivos de seguridad jurídica.

Este principio se articula mediante tres pilares esenciales: subsidiariedad, fragmentariedad y proporcionalidad. La imposición de una pena solo se justifica cuando se aplica a un individuo que la ha merecido como consecuencia de un delito por el cual es responsable. El beneficio que la sociedad recibe de la pena no es adecuado para respaldar su legitimidad.

La comunidad no detenta una autoridad absoluta sobre sus integrantes, y está limitada en su capacidad para privar a los ciudadanos de su libertad y vida a menos que así lo disponga la justicia.

Si la Política Criminal tiene como objetivo principal combatir el delito de manera efectiva mediante la comprensión de sus causas y la propuesta de soluciones adecuadas, un estudio exhaustivo y detallado de esta disciplina debería iniciar mediante la realización de investigaciones profundas, tanto de índole biológica como sociológica.

Sin embargo, estas investigaciones serían suficientes por sí solas para llenar varios volúmenes substanciales. Posteriormente, sería necesario exponer, mediante un análisis histórico crítico, cómo las sociedades han respondido al fenómeno de la delincuencia, cómo se han defendido de sus ataques, qué métodos han empleado, cuáles eran legítimos y cuáles resultaron efectivos, así como los efectos que se han generado como resultado de estas acciones.



El principio de mínima intervención promueve la Política Criminal en consonancia con los lineamientos característicos del Estado constitucional de Derecho. Este principio proporciona un fundamento a los regímenes que, en situaciones excepcionales, imponen limitaciones y restricciones a los ciudadanos. De lo contrario, este enfoque resultaría incoherente en un sistema en el que la igualdad debe ser el principio dominante. Es fundamental que esta Política Criminal refuerce una perspectiva preventiva en todas sus facetas, a pesar de que esto implique una inversión considerable. Sin embargo, esta medida resulta apropiada y esencial para equilibrar el principio de última ratio del Derecho Penal. (Trujillo, 2021, p.190).

El objetivo del análisis de la dogmática jurídico-penal debe ser la redefinición de la categoría penal descrita en el artículo 299. En concreto, debe examinarse a través de una lente social, lo que requiere un nuevo enfoque de la dogmática. Este enfoque es coherente con un derecho penal humanista que hace hincapié en la reformulación de las declaraciones en consonancia con las normas y garantías del derecho penal. El objetivo principal es crear una estructura que constriña y confine eficazmente la acción punitiva. Mediante la aplicación coherente y práctica de este paradigma, podemos esforzarnos por alcanzar el grado más alto y eficaz de lógica en el ejercicio de la autoridad punitiva.

La cuestión expuesta se deriva de las críticas dirigidas al segundo párrafo del mencionado artículo, que debilita la idea de interferencia mínima en el derecho penal. Por lo tanto, para abordar este problema, es imperativo reevaluar los fundamentos teóricos de la teoría jurídica penal. Para ello, es necesario analizar y reinterpretar en profundidad la estructura actual, en particular desde una perspectiva sociológica, con el fin de crear un método innovador para los principios jurídicos.



De acuerdo con los principios y garantías del derecho penal, un enfoque humanista de la justicia penal pretende reformular los enunciados de manera que sean conducentes a limitar y restringir la intervención punitiva. Se espera que la aplicación progresiva y específica de este enfoque tenga como resultado la consecución de un mayor nivel de racionalidad, frenando el ejercicio del poder punitivo en su máxima y óptima extensión.

El concepto de intervención mínima en el Derecho Penal se refiere a la noción de que la intervención judicial sólo debe ocurrir cuando sea absolutamente necesaria, es decir, en situaciones en las que otros mecanismos de control no penales sean insuficientes para hacer frente al problema o conflicto social, y cuando sea esencial para mantener la convivencia social.

El objetivo del Derecho Penal debe ser promover el bienestar de todos los miembros de la sociedad, fomentando un estado de convivencia pacífica y sin restricciones, pero también garantizando que el castigo no se convierta en un fin último en sí mismo. El derecho penal funciona como un mecanismo utilizado por el Estado para coartar la plena realización de derechos básicos, como la libertad, la familia y su correspondiente existencia armoniosa. Por lo tanto, este concepto sirve de limitación a la autoridad coercitiva del Estado, por lo que la aplicación de sanciones penales debe reservarse para situaciones en las que otros medios, como las intervenciones administrativas, civiles, religiosas, etc., hayan resultado ineficaces para alcanzar los objetivos deseados en términos de seguridad jurídica. Por lo tanto, este concepto se compone de tres postulados esenciales: subsidiariedad, fragmentariedad y proporcionalidad.

Con base en lo manifestado podemos aseverar que, la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal, por no tener en



cuenta los derechos y libertades individuales, por restringir excesivamente la vida de las personas y por no centrarse en la protección de bienes jurídicos fundamentales y regular conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad. Siendo así se ha verificado la hipótesis general y logrado cumplir el objetivo general.



CONCLUSIONES

PRIMERA

La problemática identificada en la legislación penal peruana, particularmente en el artículo 299 del Código Penal, refleja una discordancia con el principio de mínima intervención del Derecho Penal. La penalización de la posesión mínima de múltiples tipos de drogas sin considerar su uso personal y sin representar una amenaza significativa para la sociedad contradice los derechos individuales, limita la libertad de las personas y no enfoca adecuadamente la protección de los bienes jurídicos fundamentales. Para abordar esta problemática, es necesario reformar la legislación para incluir disposiciones que eximan de responsabilidad penal la posesión de dos o más drogas para consumo personal e inmediato, estableciendo límites claros sobre las cantidades permitidas y excluyendo la posesión con fines distintos al uso personal. Este enfoque se alinea mejor con la orientación hacia la salud pública y la reducción de daños, y contribuiría a una aplicación más justa y efectiva de la ley penal en el contexto de la posesión de drogas.

SEGUNDA

La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que sanciona la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo personal e inmediato, no garantiza el respeto de los derechos y libertades individuales. Esta disposición tampoco logra evitar restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas. Por tanto, resulta necesario revisar y reformar esta regulación para asegurar una aplicación más equitativa y efectiva de la ley penal en relación con la posesión de drogas.



TERCERA

La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que castiga la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo personal e inmediato, no está adecuadamente enfocada en la protección de los bienes jurídicos fundamentales. Además, esta disposición regula conductas que no constituyen una amenaza significativa para la sociedad. Por lo tanto, es esencial reformar esta regulación para asegurar una aplicación más coherente con los principios de justicia y proporcionalidad, y así garantizar una protección efectiva de los intereses jurídicos básicos sin imponer sanciones desproporcionadas a los individuos.



E. RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

PRIMERA

Se recomienda al Congreso de la República la revisión exhaustiva del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, para centrarse en establecer criterios claros que permitan distinguir entre situaciones de posesión mínima para consumo personal e inmediato, que no representan una amenaza significativa para la sociedad, y aquellas que involucran un riesgo real. La modificación de la normativa debería buscar alinearla con el principio de intervención mínima del Derecho Penal, garantizando así una regulación más justa, proporcionada y orientada a la protección efectiva de los bienes jurídicos fundamentales, al respecto puede tenerse en cuenta el proyecto de ley adjunto como anexo.

SEGUNDA

Se recomienda al Poder Ejecutivo la adopción de iniciativas informativas a través de políticas públicas, con el objetivo de mantener a la población en general bien informada y fortalecer la conducta de los funcionarios públicos. Estas estrategias buscan proporcionar claridad sobre los límites de la posesión no punible, orientar el comportamiento adecuado en situaciones específicas y fomentar el respeto a los derechos humanos inherentes a cada individuo.

TERCERA

Se recomienda al Estado peruano fomentar la colaboración entre diversas entidades públicas y organismos privados para promover la investigación y el desarrollo de mecanismos,



herramientas y legislación innovadora adaptada a las particularidades sociales de cada contexto, y en consonancia con los avances científicos para al evaluar el impacto, tanto positivo como negativo, de la legislación que regula la posesión mínima no punible a nivel nacional y local, mediante la recopilación y análisis de información.



F. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, M. A., y García, J. L. (2016). *Informe de investigación: La salud pública en el contexto de los delitos contra la salud pública en el Perú*. (Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco). <https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/3030/253T20161061.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baltazar, S. (2022). *Derecho penal democrático*. Revista digital La Querella <https://www.laquerelladigital.com/derecho-penal-democratico/#:~:text=La%20idea%20del%20derecho%20penal,intervenir%20en%20el%20comportamiento%20humano>.
- Castillo J. (2004). *Principios de Derecho Penal Parte General*. Jurista Editores
- Castro - Cuba, I. E. (2019). *Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia*. Vicerrectorado de investigación Universidad Andina del Cusco.
- Código Penal del Perú. (2023). Artículo 299. Editorial. Congreso del Peru.
- Córda, A. (2019). *Respuestas legislativas sobre cultivo y posesión de cannabis en las Américas* (Artículo en la revista del Colectivo de estudios de drogas y derecho. <https://www.dejusticia.org/publication/respuestas-legislativas-sobre-cultivo-y-posesion-de-cannabis-en-las-americas/>
- Cornejo, J. s. (2016). *El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal*. Ius Humani. Revista de Derecho. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5771472.pdf>
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, (2012). Rn 3004-2012, Cajamarca, <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/01/Art.-I-PRELIMINAR-R.pdf>
- Cortes, J. (2022). *La posesión punible del consumo de drogas con la modificación del art.º 299 del Código Penal Peruano*. (Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Señor de Sipán). <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10371/Cortez%20Abanto%20c%20Jose%20Prospero.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Ignacio, R., (2015). *El principio de*



mínima intervención penal en los delitos de libramiento indebido, en el Distrito Judicial de Lima, año 2015. <https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/7362>

Decreto Legislativo N° 635. (1991, 8 de abril). Código Penal Sustantivo, Artículo 299.

Fernández, M., Urteaga, P. y Verona, A. (2015). Guía de Investigación en Derecho. Vicerrectorado de Investigación. Pontificia Universidad católica del Perú.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. Editorial UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>

Juárez, L. (2021). *Modificación de los artículos 296 y 298 del Código Penal para reducir la pena cuando la droga incautada sea en pocas cantidades*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad Señor de Sipán) Lambayeque, Perú.

Hernández, P. (2018). *Delito de tráfico de drogas: bien jurídico conductas típicas y especial consideración a los supuestos de atipicidad*. (Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad de la Laguna Santa Cruz de Tenerife España)

Huacac, S. (2017). *La tipicidad de la posesión de dos tipos de droga para el propio e inmediato consumo y el principio de legalidad y razonabilidad en la ciudad de Cusco en el año 2014-2015*. (Tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Andina del Cusco. http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1060/3/Sandra_Tesis_bac_hiller_2017.pdf

Idrogo, J. L. (2021). *Modificación del art. 299 segundo párrafo del Código Penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas*. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad Señor de Sipán, Lambayeque, Perú.

Ingenieros J. (2017). *Criminología*. Instituto pacifico

Lascano C. J. (2005), *Derecho penal parte general*. Advocatus.

Luna, R. (2022). *Hermenéutica de la posesión mínima no punible de más de una clase de droga en Puno al año 2022*. (tesis para optar el título de Abogado, Universidad Privada San Carlos <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/383>



- Mansanilla, T. I. (2018). *Análisis Económico del Derecho sobre las Políticas de Drogas: desde la Criminalización a la Regulación en el caso del Cannabis*. (Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile). <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151020/An%c3%a1lisis-econ%c3%b3mico-del-derecho-sobre-las-pol%c3%adticas-de-drogas-%20desde-la-criminalizaci%c3%b3n-a-la-regulaci%c3%b3n-en-el-caso-del-Cannabis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mares, M. A. O. (2018). *Despenalización del artículo 299 segundo párrafo del código penal sobre la posesión no punible de dos o más drogas*. (Artículo para la Universidad Federico Villareal). <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2419>
- Ossorio, M. (2010). “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL.
- Pereira, M. J. ., y Luna, F. . (2023). *Del tráfico de estupefacientes: análisis de la tipicidad objetiva del delito de conservación o financiación de plantaciones en la legislación colombiana*. Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo, 15(29), 179–210. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4235>.
- Peña - Cabrera, A. R. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*. 2da/2016 T. VI (2a ed.). IDEMSA.
- Prado, V. R. (2021). *Una lectura contemporánea de los principios de legalidad y mínima intervención*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prado, B. V. (2022). *Fundamento Político Criminal del Consumo Impune*. Estudios de Derecho Penal 38, no. 2 181-202.
- Prado, V. (2016). *Criminalidad organizada. Parte especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdos plenarios*. Instituto Pacífico.
- Sánchez, L. (2022). *Modificación del artículo 299º del Código Penal Peruano. Posesión no punible, por falta de lesividad al Bien Jurídico Protegido*. (Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad Cesar Vallejo). <https://hdl.handle.net/20.500.12692/102110>



- Torres, J. M. (2021). *La posesión mínima de dos o más tipos de drogas y la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal*. (Tesis para optar el grado de Maestro, mención en Derecho Penal, Universidad Privada Antenor Orrego). <https://hdl.handle.net/20.500.12759/7892>
- Torres, J. M. (2023). *La vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal en relación con la posesión mínima de dos o más tipos de drogas*. Revista Gaceta N°168 junio-2023. <https://doi.org/10.61542/rjch.17>
- Trujillo, W. A. (2021). *Análisis de los paradigmas jurídicos "positivismo" y "posmodernismo" y su influencia en las decisiones de los magistrados, respecto al principio de mínima intervención del derecho penal*. Tesis de Maestría. Universidad San Martín de Porres.
- Quispe, E. M. (2021). *El principio de mínima intervención del derecho penal y su vulneración en el delito de producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros*. (Tesis para optar al título de Abogado, Universidad Nacional de Cajamarca) <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/4459>
- Salinas, R. (2008). "Derecho Penal. Parte Especial". Tercera Edición. Editora Jurídica Grijley.
- Villanueva, E. (2021). *La posesión de droga para el propio e inmediato consumo y el principio de igualdad ante la ley, Huánuco, 2018 - 2019*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú). <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2950>
- Zaffaroni, E. R. (1996). *En busca de las penas perdidas: Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Ediar.



ANEXOS

Anexo A Matriz de consistencia

TÍTULO: “CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS”

Planteamiento del Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal e inmediato, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?</p> <p>Problemas específicos secundarios</p> <p>-¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, tiene en cuenta los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?</p> <p>-¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar de qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal e inmediato, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>-Analizar si la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, tiene en cuenta los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas.</p> <p>-Explicar si la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal e inmediato, contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal, al no tener en cuenta los derechos y libertades individuales, restringir excesiva o innecesariamente la vida de las personas, no centrarse en la protección de bienes jurídicos fundamentales y regular conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>-La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, no tiene en cuenta los derechos y libertades individuales ni evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas.</p>	<p>Categoría 1°</p> <p>El principio de mínima intervención del Derecho Penal</p> <p>Categoría 2°</p> <p>La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas.</p>	<p>-Generalidades</p> <p>-Política Criminal</p> <p>-Principio de mínima Intervención.</p> <p>-Principios Conexos</p> <p>-Artículo 299 del Código Penal Peruano</p> <p>-Posesión no punible</p> <p>-Bien jurídico protegido</p> <p>-Consumo personal</p> <p>-Posesión mínima</p> <p>Problemática</p>	<p>Tipo: Dogmático analítica.</p> <p>Enfoque: Cualitativo.</p> <p>Unidad de análisis:</p> <p>“La norma contenida en el segundo párrafo del artículo 299° del Código Penal Peruano”</p> <p>Técnicas e instrumentos para la recolección de datos:</p> <p>Análisis documental y entrevista a expertos.</p> <p>-Ficha de análisis documental y guía de entrevistas.</p>



		<p>-La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, no se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y regula conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad.</p>			
--	--	--	--	--	--



Anexo B. Instrumentos para la recolección de datos

B 1: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

<p>Tipo de documento:</p> <p>Autor:</p> <p>Lugar y fecha de análisis:</p>
<p>a. Ideas principales:</p> <p>b. Ideas secundarias:</p>
<p>Conclusiones:</p>



Sabiduría que vive en ti.

“CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS”

DATOS – CUESTIONARIO

Nombre: _____
Actividad laboral: _____
Dependencia: _____
Fecha: _____

Me presento ante usted como Bachiller en Derecho, agradeciendo anticipadamente por su colaboración. La información que proporcione servirá para desarrollar mi informe de investigación para optar al título de Abogado.

Tenga la amabilidad de responder a las siguientes preguntas:

- 1. Desde su punto de vista ¿De qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de droga para consumo personal e inmediato contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?

.....
.....
.....
.....

- 2. ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, tiene en cuenta los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?

.....
.....
.....
.....

- 3. Según su criterio ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que considera punible la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?



.....
.....
.....
.....

Gracias



Anexo C Proyecto de ley

Ley que comprende dentro de la posesión no punible para el propio e inmediato consumo de uno o más tipos de drogas y mantiene su exclusión cuando la posesión sea con fines distintos.

De conformidad con el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el Decano del Colegio de Abogados del Cusco presenta el proyecto de Ley, en ejercicio a su iniciativa legislativa; en salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la persona o principio de autodeterminación concordante con el artículo 2, inciso 1) de la misma Constitución que configura el derecho fundamental al libre desarrollo.

1. Exposición de motivos

El Estado peruano, ha establecido como parte de su política nacional, la lucha frontal contra el narcotráfico, hecho que todos apoyamos, sin embargo, existen circunstancias específicas en las cuales, el Derecho penal, por su naturaleza y rigor, necesariamente debe tratar estos temas desde una óptica principialista.

Al respecto debe considerarse que la constitución en su Artículo 8 relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas prescribe: El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de tóxicos sociales; en tanto el Código Penal, sanciona diversas conductas referidas a la problemática; sin embargo analizando el código sustantivo penal, advertimos la distinción entre la posesión de drogas para el tráfico y para el consumo; es decir, una clasificación de posesiones de drogas: el artículo 296 relacionado con la posesión para su tráfico; la posesión para la microcomercialización o microproducción en pequeñas cantidades en el artículo 298 y la posesión para el consumo personal en el artículo 299, sancionándose las dos primeras conductas y liberando de sanción penal en la tercera. Entre los argumentos de no penalizar la posesión para el consumo es la impunidad de la autolesión y que la sanción del poseedor de droga representaría una modalidad vedada de sancionar un vicio que ciertamente es cautelada unánimemente por la autoridad médica.

Con la incorporación en el código penal del artículo 299 se dispuso un nuevo y original precepto disponiendo la no punibilidad por tenencia de drogas para consumo personal sujeta a que no supere de una porción personal a evaluarse en cada supuesto y caso considerando puntos de vista de poca practicidad como el “peso-dosis”.

Actualmente si bien se ha incorporado al texto original del mencionado artículo 299 cuantías umbrales para distinguir la cantidad límite de drogas equivalente a dosis personales para ser consumidas por una persona, del mismo modo también se dispuso la incorporación de un segundo párrafo excluyendo la eficacia del primero ante la posesión de dos o más tipos de drogas, lo que ha generado incertidumbres y debates; pues, al margen de su contravención al principio de mínima intervención del Derecho penal se advierten cuestionamientos al interpretarse que aquellas personas que superen las porciones establecidas o posean más de dos tipos de drogas estarían incurso en un delito.

Las controversias bien pueden resumirse en cuestionarse si es sancionable la tenencia de drogas para el inmediato y personal consumo si superan las porciones fijadas en el artículo



299; asimismo, si resultaría sancionable que se posea conjuntamente dos o más clases de drogas para el personal e inmediato consumo, no obstante que dichas porciones para cada clase de drogas que se tenga no superen las cuantías prescritas en el mencionado artículo; y, finalmente si respecto de los supuestos anteriores son dignos de recibir una respuesta y además si es afirmativa la interrogante del tipo penal y la sanción que correspondería.

Qué; la punibilidad por la tenencia de dos o más tipos de drogas en cantidades para el consumo propio e inmediato, conforme el segundo párrafo del artículo 299 deviene en innecesaria, pues conlleva a advertir la violación de la libertad personal de ciudadanos permitiendo además el ejercicio abusivo de la autoridad a cargo la persecución de los delitos, situación esta última si conforme está acreditado el elevado porcentaje de policonsumidores de drogas en nuestro país, así como el elevado índice de operaciones policiales contra consumidores de dichas sustancias ilícitas.

Lo antes señalado guarda relación con el principio de mínima intervención del Derecho penal, advertido y distinguido como la inequívoca expresión de humanización del Derecho penal, en contraposición y contraste al extremo punitivo que todo sanciona y castiga como evidente expresión de tiranía y abuso del poder monárquico concebido como aquel mecanismo aplicado básicamente a oprimir y reprimir a la ciudadanía en un intento de contener y controlar toda posibilidad e intento de cisma política.

La modificación del artículo 299 del Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal, no resulta contraria a nuestra Constitución Política por el contrario, guarda relación con su artículo 8 y conllevara a reducir el número de intervenciones policiales a consumidores, además de evitar el incremento del ingreso de éstos a establecimientos penitenciarios por dicho tema, que finalmente son puestos en libertad al garantizarse el libre desarrollo de su personalidad y la autonomía de la persona o principio de autodeterminación concordante con el artículo 2, inciso 1) de la misma Constitución que configura el derecho fundamental al libre desarrollo.

Fórmula legal “Ley que modifica el artículo 299° del Dec “Ley que modifica el artículo 299° del Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal”

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 299° del Código Penal, en los siguientes términos: “Artículo 299 Posesión no punible No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, de uno o más tipos, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas, con fines distintos al propio e inmediato consumo. ...”



CUESTIONARIOS



Sabiduría que vive en ti.

“CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS”

DATOS – CUESTIONARIO 1

Nombre: CAMILO MOSCOSO HUAMANI
Actividad laboral: ABOGADO PARTICULAR
Dependencia: INDEPENDIENTE
Fecha: 15/11/2023

Me presento ante usted como Bachiller en Derecho, agradeciendo anticipadamente por su colaboración. La información que proporcione servirá para desarrollar mi informe de investigación para optar al título de Abogado.

Tenga la amabilidad de responder a las siguientes preguntas:

1. Desde su punto de vista ¿de qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de droga contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?

Se justifica la intervención penal en función de la prevención del delito y el control de actividades perjudiciales para la sociedad. La penalización de la posesión mínima de drogas se considera esencial para prevenir y controlar el tráfico ilícito de sustancias, lo que se percibe como un medio necesario para garantizar la seguridad pública.

2. - ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, considera los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?



Se justifica la exclusión de la exención de responsabilidad penal como una medida necesaria para salvaguardar la salud pública y la seguridad. Se argumenta que esta acción está orientada hacia el bienestar colectivo y la prevención de actividades ilegales. En este contexto, se pone un énfasis claro en la protección de la sociedad, considerándola de mayor relevancia que los derechos individuales en situaciones relacionadas con drogas que se perciben como amenazas sustanciales.

3. Según su criterio - ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?

Se destaca la perspectiva que respalda la exclusión de la exención de responsabilidad penal como una medida destinada a la preservación de bienes jurídicos esenciales, específicamente la salud pública y la seguridad. Se argumenta que esta medida se percibe como necesaria para prevenir la posesión y el consumo descontrolado de drogas, lo cual se considera una amenaza significativa para estos bienes.



Sabiduría que vive en ti.

“CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS”

DATOS – CUESTIONARIO 2

Nombre: KARLA QUISPE BENIQUE
Actividad laboral: ABOGADA PARTICULAR
Dependencia: INDEPENDIENTE
Fecha: 14/11/2023

Me presento ante usted como Bachiller en Derecho, agradeciendo anticipadamente por su colaboración. La información que proporcione servirá para desarrollar mi informe de investigación para optar al título de Abogado.

Tenga la amabilidad de responder a las siguientes preguntas:

1. Desde su punto de vista ¿De qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de droga contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?

Se puede explorar enfoques alternativos, como programas preventivos y de tratamiento, resulta la necesidad de considerar estrategias más orientadas hacia la salud pública y la rehabilitación en lugar de simplemente aplicar sanciones. Una evaluación crítica de la eficacia de la regulación y propone soluciones más alineadas con la minimización de la intervención punitiva del Derecho Penal.

2. ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, considera los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?



La limitación excesiva de la libertad individual y la privacidad, señalando que la omisión de la exención de responsabilidad penal podría ser percibida como desproporcionada. La crítica principal radica en la percepción de la regulación como una restricción innecesaria de los derechos individuales, enfatizando la importancia de encontrar un equilibrio entre la protección de la sociedad y la preservación de los derechos fundamentales.

3. Según su criterio -¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?

La necesidad de explorar enfoques alternativos más efectivos, destacando la posibilidad de abordar por estrategias que equilibren la protección de bienes jurídicos fundamentales con una intervención mínima. Se resulta la consideración de programas preventivos y de tratamiento como opciones viables, enfocándose en soluciones que puedan ser más proporcionadas y efectivas en relación con los objetivos perseguidos.



Sabiduría que vive en ti.

“CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS”

DATOS – CUESTIONARIO 3

Nombre: JOEL PINO
Actividad laboral: ABOGADO PARTICULAR
Dependencia: INDEPENDIENTE
Fecha: 15/11/2023

Me presento ante usted como Bachiller en Derecho, agradeciendo anticipadamente por su colaboración. La información que proporcione servirá para desarrollar mi informe de investigación para optar al título de Abogado.

Tenga la amabilidad de responder a las siguientes preguntas:

1. Desde su punto de vista ¿De qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de droga contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?

En términos de proporcionalidad, se cuestiona si la imposición de sanciones es adecuada en relación con la magnitud real de la amenaza que representa la posesión mínima de drogas. En cuanto a la privacidad, se destaca la necesidad de justificación clara y proporcionada para la intervención estatal en asuntos penales. Se sugiere que la regulación puede no estar cumpliendo con estos estándares, lo que resalta la importancia de equilibrar la intervención estatal con la preservación de los derechos individuales y evaluar la utilidad real de la normativa en términos de beneficios para la sociedad.

2. - ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo



propio e inmediato, considera los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?

Penalizar la posesión de drogas para uso personal, sin importar las circunstancias, es desproporcionado en términos de restricciones individuales. Además, se sugiere que esta regulación podría no solo violar derechos individuales, sino también tener impactos perjudiciales en la salud pública. Esto resalta la importancia de evaluar las implicaciones globales de las regulaciones y encontrar un equilibrio adecuado entre la protección de derechos y la promoción del bienestar público.

3. **Según su criterio - ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?**

La exclusión de la exención de responsabilidad penal podría ser más allá de lo necesario, afectando la privacidad personal. La sugerencia de equilibrar la protección de bienes jurídicos con el respeto a los derechos individuales destaca la importancia de buscar un término medio que no comprometa la protección general de la sociedad al tiempo que salvaguarda los derechos y la privacidad de los individuos. Se resalta la necesidad de una regulación que sea proporcional y respetuosa con los derechos individuales.



“CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS”

DATOS – CUESTIONARIO 4

Nombre: YUBER ADRIAN QQUENTA CCAHUANA
Actividad laboral: ABOGADO PARTICULAR
Dependencia: INDEPENDIENTE
Fecha: 15/11/2023

Me presento ante usted como Bachiller en Derecho, agradeciendo anticipadamente por su colaboración. La información que proporcione servirá para desarrollar mi informe de investigación para optar al título de Abogado.

Tenga la amabilidad de responder a las siguientes preguntas:

1. Desde su punto de vista ¿de qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de droga contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?

La regulación en cuestión podría no cumplir eficazmente con el principio de mínima intervención del Derecho Penal. La falta de discernimiento en la aplicación de sanciones para casos de posesión mínima de drogas, sin considerar la amenaza real y significativa para la sociedad, podría conducir a consecuencias desproporcionadas. Esto podría plantear preocupaciones sobre la equidad y la efectividad de la legislación, especialmente si castiga a individuos cuyas acciones no representan un riesgo significativo para la sociedad.

2. ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, considera los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?



La posible violación de derechos humanos en la aplicación de la regulación. Destaca la importancia de considerar la esfera privada y la autonomía individual como derechos fundamentales, sugiriendo que la exclusión de la exención penal podría ser vista como una intromisión injustificada en la vida personal de las personas.

3. Según su criterio - ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?

La exclusión de la exención penal en casos de posesión mínima para consumo personal podría representar un desequilibrio en términos de proporcionalidad, sugiriendo que las sanciones impuestas podrían ser excesivas en comparación con la amenaza real que estas posesiones podrían presentar para la sociedad. Refuerza la importancia de considerar cuidadosamente la proporcionalidad y la protección de derechos individuales al formular y aplicar regulaciones legales.



Sabiduría que vive en ti.

“CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS”

DATOS – CUESTIONARIO 5

Nombre: OSCAR ALBERTO QUISPE NAVARRETE
Actividad laboral: ABOGADO PARTICULAR
Dependencia: INDEPENDIENTE
Fecha: 15/11/2023

Me presento ante usted como Bachiller en Derecho, agradeciendo anticipadamente por su colaboración. La información que proporcione servirá para desarrollar mi informe de investigación para optar al título de Abogado.

Tenga la amabilidad de responder a las siguientes preguntas:

1. Desde su punto de vista ¿De qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de droga contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?

El tipo penal es claro al sancionar la mera posesión que se presume es para consumo, la mínima intervención del estado radica en la creencia que una persona no podría consumir más de dos tipos de droga, lo cual no se orienta la realidad, por lo que dicha intervención debe ser mínima y aceptar que es válido que un ciudadano pueda consumir dos sustancias tóxicas a la vez, ya sea por querer experimentar o por diversificar su consumo de otras sustancias.

2. ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, considera los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?

Sí, porque al bajo esa óptica se reprime libertad del individuo de utilizar sustancias tóxicas, en la creencia que eso le produce satisfacción o bienestar, además de elegir lo que es bueno o no, para su organismo, como la homeopatía por ejemplo.

3. Según su criterio ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?

Se debería aceptar que es para consumo (por lo tanto, exención) siempre que se compruebe a través de un examen toxicológico que el consumidor inmediato de positivo para dichas pruebas (cocaína y marihuana



por ejemplo) ahí si estaría corroborado que el individuo es consumidor de esas 2 sustancias, de no ser así (si las pruebas salen negativas) se infiere que es el fin es la micro comercializarlo. Por más que sean posesiones mínimas.



“CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN RELACIÓN CON LA POSESIÓN MÍNIMA DE DOS O MÁS TIPOS DE DROGAS”

DATOS – CUESTIONARIO 6

Nombre: M. KATHERINE NINA BENIQUE
Actividad laboral: ABOGADO PARTICULAR
Dependencia: INDEPENDIENTE
Fecha: 16/11/2023

Me presento ante usted como Bachiller en Derecho, agradeciendo anticipadamente por su colaboración. La información que proporcione servirá para desarrollar mi informe de investigación para optar al título de Abogado.

Tenga la amabilidad de responder a las siguientes preguntas:

1. Desde su punto de vista ¿de qué manera la regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de droga contraviene el principio de mínima intervención del Derecho Penal?

Contraviene de forma negativa, violentando el derecho a la libertad del consumidor, por el hecho de no aplicar correctamente el principio de mínima intervención del derecho penal. Y no tener un correcto conocimiento de ello.

2. ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, considera los derechos y libertades individuales y evita restricciones excesivas o innecesarias en la vida de las personas?

Tal normativa no considera los derechos ni la libertad del consumidor, es más lo considera como un micro comercializador, por consiguiente, procesado como tal, y así violentando su derecho a la libertad, y restringiendo sus demás derechos.



3. Según su criterio - ¿La regulación del segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal Peruano, que excluye la exención de responsabilidad penal a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas para consumo propio e inmediato, se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, y no en la regulación de conductas que no representan una amenaza significativa para la sociedad?

De ninguna manera protege el bien jurídico que es fundamental para una persona su libertad y otros derechos conexos, al contrario, solo violentan derechos por ser una persona consumidora, y se le considera una amenaza.